

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA
CALIFORNIA.**

FACULTAD DE DERECHO MEXICALI.



**TESIS QUE SE PRESENTA PARA OBTENER
EL GRADO DE MAESTRÍA.**

FIRMA ELECTRÓNICA “FIEL”.

DIRECTOR:

MTRO. BENJAMÍN ZAMORA SÁNCHEZ ALÓS

PRESENTA:

MARCO HERUBIEL GÓMEZ CUEVAS.

Noviembre de 2009.

INTRODUCCIÓN.

Sin duda la era digital se encuentra sobre nosotros, es por ello que toda la sociedad y el gobierno en especial, tenemos el deber de estar a la altura de las circunstancias de cambio, necesarias en cada época. La firma electrónica aun llamada de otras maneras, siendo simple o avanzada, hace referencia a las acciones que el gobierno, en este caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de otorgar al contribuyente una serie de herramientas por medio de las cuales facilite el cumplimiento de sus obligaciones ante el fisco, obviamente sin dejar a un lado la simplificación en la recaudación para la autoridad fiscal.

La firma es un signo personal que al plasmarlo denota nuestro compromiso ante determinada obligación o simplemente el conocimiento de alguna situación en particular. Este es un elemento fundamental en la mayor parte de los trámites que realizamos día a día, además es, en algunas ocasiones, esencial en el ejercicio de nuestras actividades dentro de las labores cotidianas. Afortunadamente en el constante deseo de simplificar nuestras actividades cotidianas, disponemos de mecanismos mediante los cuales nos auxiliamos para la implantación de nuestra firma, pudiendo ser mecánicos o sencillamente que un tercero firme a ruego de nosotros; por ello se torna extremadamente importante la seguridad respecto de quien y cuando será utilizada nuestra firma, ya que, obliga a situaciones jurídicas, y el uso indebido de esta, acarrearía inconvenientes a su propietario. Para un uso eficiente de los recursos y la seguridad del contribuyente en materia de información, el Servicio de Administración Tributaria creó la Fiel; así como su predecesora la FEA y la simple Firma Electrónica, sin dejar pasar desapercibido que la primera en mención es exactamente lo mismo que la última, sin olvidar la Clave de Identificación Electrónica Confidencial. Toda esta evolución de figuras electrónicas tiene la finalidad de que las comunicaciones entre el contribuyente y

el fisco federal sean totalmente por vía electrónica y estas estén sujetas a estándares internacionales de seguridad en la transmisión de datos.

Es por esto que se elabora la presente investigación con el fin de sentar un precedente en el desarrollo de este novedoso tema, tanto en su utilización como por supuesto, en la legislación del país y a su vez hacer un explicación detallada del concepto de firma, de dónde proviene, la seguridad en los documentos electrónicos, la firma electrónica, y el proceso de su obtención ante el Servicio de Administración Tributaria, explicando de manera detallada, concisa, no olvidando los puntos de vista legales que la especialidad de la cual emana el presente, asimismo, agregando un tinte de técnica informática del propio tema.

ÍNDICE.

	Pag.
 INTRODUCCIÓN.	2.
 ÍNDICE.	4.
 DATOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN.	5.
 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.	7.
 METODOLOGÍA.	7.
 CAPITULADO.	
I. Firma.	8.
I.1. Seguridad en los Documentos Electrónicos.	14.
I.2. Firma Electrónica.	21.
I.3. Sustento Jurídico sobre la creación de la Firma Electrónica.	27.
I.4. Proceso de Obtención de la Firma Electrónica.	38.
I.4.1. Cita para su obtención.	38.
I.4.2. Programa para generar la FIEL y la clave correspondiente.	39.
I.4.3. Archivo a presentar para la obtención de la FIEL.	44.
I.4.4. Documentación necesaria para la acreditación.	44.
I.4.5. Acudir a la cita.	49.
II. NOTIFICACIÓN.	51.
II.1. Tipos de Notificación.	53.
II.1.1. Notificaciones Personales.	53.
II.1.1.1. Notificaciones de Carácter Personal.	53.
II.1.1.2. Citatorio.	55.

II.1.2. Notificaciones no Personales.	58.
II.1.2.1. Requerimientos y Solicitudes de Informes.	58.
II.1.2.2. Notificación por Correo Certificado con Acuse de Recibo.	59.
II.1.2.3. Notificación por Telegrama.	59.
II.1.2.4. Notificación por Instructivo.	60.
II.1.2.5. Notificación por Estrados.	62.
II.1.2.6. Notificación por Edictos.	63.
II.2. Horas Hábiles e Inhábiles para Realizar Notificaciones.	64.
II.3. Lugar en que Deben Realizarse las Notificaciones y Tiempo en que Surten Efectos.	65.
II.4. Autoridades Fiscales Competentes para Realizar las Notificaciones.	66.
II.4.1. Servicio de Administración Tributaria.	66.
II.4.2. Autoridades Fiscales del Estado de Baja California.	68.
II.4.3. Competencia de las Autoridades Fiscales del Gobierno del Estado de Baja California	72.
III. COMUNICACIONES VÍA ELECTRÓNICA EN MATERIA FISCAL	75.
IV. CRITICA HACIA LA POSIBILIDAD DE HABILITAR A TERCEROS PARA EFECTUAR NOTIFICACIONES.	98.
 CONCLUSIÓN.	105.
 BIBLIOGRAFÍA.	108.
 ELECTROGRAFÍA.	109.

DATOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN.

- **Responsable de la investigación:**

Lic. Marco Herubiel Gómez Cuevas

Correo Electrónico: licgomezcuevas@hotmail.com

Móviles: (686) 162-1709.

- **Área de estudio de la investigación:**

Derecho Administrativo-Fiscal.

- **Magnitud del estudio:**

Estudio de tipo reflexivo.

- **Tipo de investigación:**

Investigación de características descriptivas.

ANTECEDENTES DEL PROBLEMA:

En dos mil cuatro nace el capítulo “de los medios electrónicos” dentro del Código Fiscal de la Federación, trayendo consigo avances en materia tecnológica en las relaciones fisco-contribuyente, sin embargo, no ha sido obstáculo para causar una serie de inconsistencias en la forma de manejar la política cibernética dentro del Servicio de Administración Tributaria y con ello causar confusión al contribuyente, obligándolo a invertir más tiempo y dificultando las condiciones para cumplir con sus obligaciones tributarias.

METODOLOGÍA.

Proceso de investigación de carácter documental, con técnicas encaminadas a instrumentos hemerográficos, bibliográficos y electrográficos.

CAPITULO I

FIRMA ELECTRÓNICA, “FIEL”.

I. FIRMA.

Por siglos el ser humano en su afán de comunicación ha buscado distintas formas de expresión desde el conjugar figuras y colores, hasta realizar armoniosas melodías; así llegando a la invención de la escritura, misma que evolucionó hasta los complejos sistemas gramaticales que, en nuestros días, cada idioma conlleva. La creación humana debe ser reconocida a su autor y éste ser identificado de forma fehaciente por la autoría del mismo; es por ello que los creadores de obras de cualquier índole, desde hace siglos, hacen distintiva su autoría mediante un signo que los identifique plenamente.

Por ejemplo, en Roma, no se firmaban los documentos, tampoco era costumbre ni necesario (cód, Just. VII, 6, 1, 1, inst III, 23) aunque existía la *Manufirmatio*, que consistía en una ceremonia, en que leído el documento por su autor o el notario, se colocaba desenrollando y extendido sobre la mesa del escribano y luego de pasar la mano abierta sobre el pergamino en actitud de jurar, pero sin hacerlo, se estampaba el nombre, signo, o una o tres cruces – una por cada persona de la santísima trinidad-, por el autor o el notario en su nombre, haciéndolo seguidamente los testigos. Más que *in requisito*, la *Manufirmatio* era en sí misma parte del espectáculo solemne en que se realizaba el acto. (enciclopedia jurídica mexicana, IV,82).

En la Edad Media, se inscribía una cruz a la que se le añadían diversas letras y rasgos. Estos signos se utilizaban como firma. Debido a que no sabían leer ni escribir, los nobles remplazaron esta práctica con el uso de sellos.

En ese tiempo, pocas eran las personas que sabían leer y escribir, por lo que generalmente los particulares estampaban un signo o firma, en los documentos y en el desenvolvimiento de las transacciones comerciales, haciendo que ésta fuera adquiriendo la importancia y uso que con el transcurso del tiempo fue consagrandola como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. (Acosta Romero, Miguel; Nuevo Derecho Mercantil; 539).

La palabra firma significa: Nombre y apellido que una persona pone, con rúbrica o sin ella, al pie de un escrito como señal de autenticidad. A que se pone en una hoja de papel o pliego destinado a ser cubierto posteriormente por determinada persona autorizada por el autor de la suscripción y en los términos convenidos. Autorizar un escrito o documento. Inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto (Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, 2000: 1706-1707). Secuencia de datos utilizada para identificación, tal como un texto que se adjunta a un mensaje de correo electrónico o a un fax. (Diccionario de informática e Internet de Microsoft, 2001: 206).

Según el Diccionario de la Real Academia, la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Se considera a la firma como un conjunto de signos. Se puede decir que su función más importante en el ámbito legal es el hecho de que vincula a la persona con el acto jurídico, esto es, se torna identificadora de la persona, puesto que determina sus derechos y obligaciones sobre el contenido del documento.

Aunque la ley no precisa ni define en qué consiste la firma, esta omisión puede ser suplida acudiendo, no sólo al significado gramatical de la palabra, sino a los usos y costumbres que imperan respecto de la firma. Jurídicamente hablando,

es la afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En un primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta. (enciclopedia jurídica mexicana, IV,83).

Así, la firma autógrafa se utiliza para expresar el consentimiento de las partes sobre un contrato en particular, sin embargo la firma como tal no se encuentra regulada en ninguna legislación, aunque su utilización es patente en todos los códigos procesales de este país, considerando a la firma como exteriorización de la declaración de la voluntad de una persona, que es totalmente necesaria en cualquier documento, dejando a un lado la idea de ser un mero formalismo o requisito; precisando una actuación física y corporal del firmante al plasmar su signo como un instrumento de expresión de declaración de su voluntad.

Como en la antigua Roma con la *manufirmatio*, citado párrafos atrás, la firma es un signo que contiene una valía o mas bien dicho un significado, el cual en un primer momento se puede decir, es la aceptación o tener conocimiento de una determinada obligación. Sin embargo, al no contar, se insiste, con una teoría sobre la firma, se puede confundir o se confunde con un simple signo, ya que puede ser tan sencilla o complicada como la persona que firma prefiera; llegando al extremo de preguntarnos si una obra de arte está firmada o simplemente el autor insertó un signo distintivo en ella a efecto de ser reconocida su autoría, que en otro aspecto, un documento firmado, obliga al firmante al cumplimiento de lo acordado en el documento o simplemente plasmó un símbolo el cual solo expresa que fue revisado por él mismo, más no obligarse a él.

La firma, también es considerada como el lazo que une al firmante -persona que plasma un conjunto de signos a los cuales les llama firma la cual es insertada en un documento sobre el cual puede expresar su consentimiento u obligación a lo que en el mismo se relata-. Este lazo lo vincula aunque la firma no exprese de manera legible el nombre de la persona que lo suscribe; la identificación de ésta

ocurre generalmente en el encabezado, en el cuerpo o al final del documento lugar donde se imprime generalmente solo el nombre completo del sujeto a firmar. En otras ocasiones su también se imprime su profesión y/o sus datos generales. El nexa generado, debe ser de la persona con el documento y haber sido plasmada por la misma, sea de manera manuscrita o por cualquier otra gráfica que reconozca como signo propio de expresión de su voluntad; incluso ser plasmada por un tercero a ruego de la obligada, siendo aceptable el simple hecho de imprimir la huella digital del individuo, haciendo esta las veces de firma. Por citar un ejemplo el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 114 que menciona: *las declaraciones... serán firmadas al pie de la última hoja y al margen de las demás que se contenga...* Si no supieren firmar, imprimirá su huella digital, y, si no quisieren hacer lo uno ni lo otro, firmará sólo el tribunal y hará constar esta circunstancia”, en el mismo código en su artículo 138 versa: *“Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado...”*.

Por cuestiones de economía y rapidez, se utilizan medios mecánicos para plasmar firmas autógrafas, ejemplo el facsímil, siendo este un medio mecánico utilizado para imprimir réplicas de una gráfica. La palabra que proviene de *facsímile*, que de acuerdo a la Real Academia Española es la perfecta imitación o reproducción de una firma, de un escrito o de un dibujo; suscitándose el problema sobre que quien estampa la gráfica llamada firma, es una persona distinta a la que dentro del cuerpo de documento señala como responsable u obligada; de esta manera sucede que ésta no tiene conocimiento del contenido del documento en el cual se plasmó la reproducción de su firma, además al ser usando ese medio mecánico, cualquier persona puede utilizar su firma usurpando la identidad del propietario, obligándolo u otorgando su autorización, sin tener conocimiento del documento firmado.

Tomando como precedente a Alfredo Reyes Krafft, en lo relativo a la firma, misma que según el autor posee las siguientes características:

- Identificativa: Sirve para identificar quién es el autor del documento.
- Declarativa: Significa la asunción del contenido del documento por el autor de la firma. Sobre todo cuando se trata de la conclusión de un contrato, la firma es el signo principal que representa la voluntad de obligarse.
- Probatoria: Permite identificar si el autor de la firma es efectivamente aquél que ha sido identificado como tal en el acto de la propia firma. (Reyes Krafft, Alfredo. La firma electrónica y las entidades de certificación. Ed. Porrúa. México 2004).

Además de los elementos que a continuación se transcriben:

Elementos formales.- Son aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma.

La firma como signo personal.- La firma se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante. Esta característica de la firma manuscrita puede ser eliminada y sustituida por otros medios en la firma electrónica.

El *animus signandi*.- Es el elemento intencional o intelectual de la firma. Consiste en la voluntad de asumir el contenido.

Elementos funcionales.- Tomando la noción de firma como el signo o conjunto de signos, podemos distinguir una doble función:

Identificadora. La firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efecto de atribución de los derechos y obligaciones.

Autenticación. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje:

- Operación pasiva que no requiere del consentimiento, ni del conocimiento siquiera del sujeto identificado.
- Proceso activo por el cual alguien se identifica conscientemente en cuanto al contenido suscrito y se adhiere al mismo.

Reyes Krafft, partidario del uso de la firma electrónica, sostiene que la firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. No es un método de autenticación totalmente fiable. En el caso de que se reconozca la firma, el documento podría haber sido modificado en cuanto a su contenido - falsificado- y en el caso de que no exista la firma autógrafa puede ser que ya no exista otro modo de autenticación. En caso de duda o negación puede establecerse la correspondiente pericial caligráfica para su esclarecimiento.

La firma es sin duda, afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En un primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En el segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta.

Desde el punto de vista jurídico, la firma es el medio que identifica a una persona, utilizada como signo de expresión del consentimiento y permite ejercer la voluntad o asumir el contenido de un documento, para luego ser considerado como una prueba. Aunque en el país no existe una definición legal de firma, lo cierto es que el consentimiento equivale funcionalmente a ella y, por esto, el reto al que se enfrentan en la actualidad los expertos en informática, consiste en migrar a medios electrónicos el reconocimiento y la validez jurídica del contrato celebrado de forma electrónica, darle exigibilidad judicial y buscar el equivalente funcional de la firma a través de la criptografía de clave pública, garantizando atribución, integridad, autenticidad, accesibilidad y confidencialidad.

I.1. Seguridad en Documentos Electrónicos.

La necesidad de garantizar la integridad, la confidencialidad y la autenticidad de los datos que fluyen a través de la Web –palabra en ingles, significando el sistema de documentos interconectados por enlaces de hipertexto, que se ejecutan en Internet- se han convertido en un requisito esencial. Por este motivo el área que vela por la seguridad de los usuarios de sistemas computacionales, es la de mayor crecimiento en las instituciones y empresas, ya que la existencia de información vital de nuestras vidas se encuentra en mayor medida en documentos electrónicos y son, en muchas ocasiones, blanco de ataques por parte de ladrones cibernéticos que obtienen nuestra información con el fin, por ejemplo, de ostentarse como nosotros en transacciones que les acarreen beneficios económicos, afectando además de la esfera jurídica, la privacidad y la economía, es decir en todas las actividades lesivas hacia la persona.

El Documento electrónico, se concibe como un medio de expresión de la voluntad con efectos de creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones por medio de la electrónica, informática y telemática.

Los documentos son según la Real Academia Española “el escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo”. (<http://buscon.rae.es>, 10-9-08). El código tributario, al hablar respecto de los documentos, menciona en su artículo 17-D, “...éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor...”, así mismo explica qué se entiende por documento digital “...todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología...”. Si analizamos la noción tradicional de documento referida al instrumento en el que queda plasmado un hecho que se exterioriza mediante signos materiales y

permanentes del lenguaje, vemos como el documento electrónico pretende cumplir con los requisitos del documento en soporte de papel en el sentido de que contiene un mensaje (texto alfanumérico o diseño gráfico) en lenguaje convencional (el de bits) sobre soporte (chip o disco), destinado a durar en el tiempo.

Así la interactividad y la digitalidad del mundo han cambiado la forma en que se vive. Si se quiere comprobar el saldo de una cuenta bancaria, pagar servicios como la electricidad y el teléfono, se realiza mediante internet, es suficiente un número de usuario y una clave.

Sin embargo, el sistema de usuario y clave, ha sido ineficaz contra el fraude, pues algunos utilizan un elemento externo tarjetas de identificación, llaves, y claves, en otros casos, es frecuente olvidar una clave de acceso o incluso el usuario, por ello se suele anotar en agendas o cuadernos, con lo que pierden confidencialidad, de esta forma las claves y *passwords* son uno de los puntos más riesgosos y difíciles de sustentar.

Por ello, y con el desarrollo de las nuevas tecnologías de telecomunicaciones y transmisión de datos por vía electrónica, se ha generalizando el uso de los sistemas de intercambio electrónico de información en virtud de que permiten mejorar la productividad y reducir costos, además de brindar amplias posibilidades de nuevos servicios en línea. De este modo necesariamente debemos hablar sobre la seguridad en el tráfico de información vía internet, considerando los siguientes como aspectos fundamentales:

- La privacidad, tomando en consideración que la información no sea interceptada por un tercero.
- La integridad, que el contenido del mensaje sea recibido tal cual se envió,
- La autenticidad, es decir que nos dé la garantía de quién es el autor.

Los sistemas que protegen la seguridad de los documentos electrónicos, son contruidos aplicando técnicas basadas en el uso de algoritmos criptográficos cuya función primordial es transformar un mensaje en un texto no inteligible excepto para el destinatario ya que éste es el único que puede efectuar la transformación inversa y por lo tanto conocer el mensaje original, al texto ininteligible se le conoce como criptograma, dicho de otra manera un mensaje cifrado cuyo significado resulta ininteligible hasta que no es descifrado.

Encriptación: es el conjunto de técnicas matemáticas utilizadas en los procesos para ocultar y cifrar -se debe utilizar el término cifrar en vez de encriptar, ya que se trata de un anglicismo de los términos ingleses *encrypt* y *decrypt*- la información.

(<http://es.wikipedia.org/wiki/Criptolog%C3%ADa>; 16-4-08)

Codificar: significa expresar un mensaje utilizando algún código, pero no necesariamente de forma oculta, secreta o ininteligible.

(<http://es.wikipedia.org/wiki/Criptolog%C3%ADa>; 16-4-08).

Algoritmo: proviene del latín, *dixit algorithmus* y éste a su vez del matemático persa al Jwarizmi, es una lista bien definida, ordenada y finita de operaciones que permite hallar la solución a un problema. Dado un estado inicial y una entrada, a través de pasos sucesivos y bien definidos se llega a un estado final, obteniendo una solución. Los algoritmos son objeto de estudio de la algoritmia.

(<http://es.wikipedia.org/wiki/Algoritmo>; 11-11-08).

Criptográfico: proviene del griego κρύπτω *krypto*, -oculto-, y γράφω *graphos*, -escribir-, literalmente -escritura oculta-, es el arte o ciencia de cifrar y descifrar información utilizando técnicas que hagan posible el intercambio de mensajes de manera segura que sólo puedan ser leídos por las personas a quienes van dirigidos.

(<http://es.wikipedia.org/wiki/Criptogr%C3%A1fico>, 11-11-08).

Con la finalidad de cubrir los aspectos de seguridad que los mensajes electrónicos merecen, nace la llamada Infraestructura de Clave Pública –clave pública y privada-, siendo éste un sistema que permite al usuario firmar de manera digital, basando ésta en una clave pública; misma que resuelve los problemas de seguridad que una simple firma escrita no resuelve, de acuerdo al dicho de los promotores de ésta, es decir de la firma electrónica, garantiza que el documento no haya sido modificado después de haber sido firmado y que su autoría es definida. La finalidad primordial de la mencionada infraestructura, es proporcionar claves y certificados con los que se puedan confiar atendiendo a los aspectos de seguridad mencionados en párrafos precedentes, al momento del intercambio de información por medios electrónicos; como se menciona en www.firma-electronica.unam.mx, logrando la habilitación de la autenticación, la no repudiación –es decir garantizar que el firmante no pueda negar la autoría del mensaje- y la confidencialidad de las claves que la integra.

Habilitar: dar las condiciones necesarias para desempeñar funciones que no son las propias de un sistema.

Autenticación: es decir la acreditación del autor del mensaje.

Repudiación: no aceptar la validez de una clave, o rechazar la acción de un usuario informático.

Así tenemos que en la utilización de un algoritmo simétrico, se garantiza la privacidad de la información, en virtud de que solo el destinatario puede descifrarla, ya que es el único que conoce la clave con la cual el emisor realizó el cifrado de la información. En este caso el destinatario sabe quien generó el mensaje, pero no tiene elementos para demostrar que tal mensaje le es atribuible al emisor.

En el caso de algoritmos criptográficos asimétricos –ejemplo la firma electrónica– cuando el cifrado y descifrado de un mensaje se realiza con base en el par de claves asociadas al destinatario, esto es, el emisor utilizando la clave pública del destinatario y este la descifra utilizando su clave privada; garantizando que únicamente el destinatario pueda leer el mensaje, ya que solo el dueño de la clave privada puede descifrar el mensaje, sin embargo el destinatario no puede saber quien genero el mensaje.

Necesariamente tenemos que hacer referencia a los aspectos técnicos de la Firma Electrónica con sistemas muy popularizados, que pretenden hacer frente a los problemas de seguridad en los documentos electrónicos, es decir los estándares como XML Encryption y XML Signature, preparados para manejar situaciones en las que partes de un mismo documento necesitan un tratamiento diferente, como ocurren en documentos con diferentes secciones cuyo contenido puede ser visto por unos usuarios pero no por otros. En estos casos la encriptación juega un papel muy importante ya que es lo que va a confirmar la integridad del texto. Por otro lado, las firmas digitales permiten la autenticación del remitente. Otro problema añadido surge cuando diferentes personas firman digitalmente un mismo documento XML o cuando es necesario hacerlo conjuntamente codificando ciertas partes de ese documento.

XML Encryption: es un lenguaje cuya función principal es asegurar la *confidencialidad* de partes de documentos XML, a través de la encriptación parcial del documento transportado. XML Encryption se puede aplicar a cualquier recurso Web, incluyendo contenido que no es XML-mensajes de datos de cualquier clase-.

XML Signatura: Su función principal es la *integridad* de partes de documentos XML transportados. También proporciona la autenticación de mensajes y/o servicios de autenticación de firma para datos de cualquier tipo, tanto si se encuentra en el XML que incluye la firma o en cualquier

otra parte. Puede aplicarse a cualquier contenido digital (objeto de datos), incluyendo XML. Lo que hace principalmente la XML Signature es asociar claves con los datos de consulta. Representa un sistema que a través de una firma digital permite ofrecer autenticidad de los datos; con la firma digital se confirma la identidad del emisor, la autenticidad del mensaje y su integridad, sin olvidar que los mensajes no serán repudiados.

XML Key Management: es un protocolo para distribuir y registrar claves públicas. Lo que hace es ocultar la parte compleja que surge con PKI (Infraestructura de Clave Pública). Está compuesto de dos partes que son: el registro de la clave pública (X-KRSS) y la información de clave pública (X-KISS).

El elemento Signature encapsula la firma digital. Contiene tres subelementos: *SignedInfo*, *SignatureValue* y *KeyInfo*:

- **SignedInfo:** contiene información sobre qué es lo que se firma y cómo se firma, es decir, contiene la información necesaria para crear y validar la firma. Este elemento contiene dos algoritmos. Por un lado, está el CanonicalizationMethod que es el algoritmo de transformación de SignedInfo antes de realizar la firma digital. Por otro lado, estaría el método de firma SignatureMethod, que sería el algoritmo utilizado para calcular el valor de la firma digital. También se incluye en el elemento SignedInfo las referencias a los objetos que se van a firmar Reference que incluye además DigestMethod y DigestValue. La validación de una firma requiere dos procesos que son la validación de la firma y la validación de los resultados de las referencias.
- **CanonicalizationMethod:** es el encargado de indicar el algoritmo para canonizar el elemento SignedInfo, que tendrá lugar durante la creación de la firma. El SignatureMethod, es el encargado de indicar el algoritmo para

general la firma a partir de la canonización de SignedInfo. El resultado obtenido se indicará en el elemento SignatureValue.

- **Referente:** incluye una referencia al objeto que se firmará. Al mismo tiempo incluye el resultado de DigestValue que es el valor resultante.
- **SignatureValue:** contiene el resultado de la firma digital que se ha aplicado sobre el elemento SignedInfo. El resultado de esta firma está codificado y contiene un atributo que es único con el que se identificará la firma en procesos posteriores de validación.
- **KeyInfo:** se trata de un elemento opcional que indica la clave que ha de utilizarse para validar la firma. El elemento KeyValue, especifica la clave para validar la firma digital.

I.2. Firma Electrónica.

Técnicamente la firma electrónica es un conjunto o bloque de caracteres que viajan junto a un documento, fichero o mensaje y que puede acreditar cuál es el autor o emisor del mismo –lo que se denomina autenticación- y que no ha sido manipulado o modificado en el transcurso de la comunicación. Puede definirse también como el conjunto de datos, códigos o claves criptográficas privadas, en forma electrónica, que se asocian inequívocamente a un documento electrónico, que permite identificar a su autor, es decir, el conjunto de datos, en forma electrónica, anexos u otros datos electrónicos o asociados funcionalmente con ellos, utilizados como medio para identificar formalmente al autor o autores del documento que la recoge. La firma electrónica no implica asegurar la confidencialidad del mensaje. Un documento firmado digitalmente no puede ser visualizado por otras personas, al igual que cuando se firma holeográficamente, a diferencia que el documento en papel solo se ve por personas autorizadas. La firma electrónica es un instrumento con características técnicas y normativas; es decir que existen procedimientos técnicos que permite tanto asegurar el acceso solo a personas autorizadas para éste fin, aunque de igual manera personas no autorizadas podrían tener acceso a dicho datos utilizando procedimientos semejantes o incluso, con claves substraídas de forma ilegal sin tener autorización.

Cuando hablamos de firma electrónica o firma digital, la materia es la misma, cambia la acepción conforme a las diferentes regiones geográficas: conceptos que son relacionados con documentos electrónicos, claves criptográficas, certificados digitales, funciones matemáticas, autoridades certificadoras e infraestructuras de clave pública. De esta manera exponemos las siguientes definiciones de:

Digital: Relacionado con los dígitos o con el modo en que son representados. En computación, es análogo o binario porque las

computadoras con las que están familiarizadas la mayoría de las personas procesan información codificada como combinaciones de dígitos binarios (bits) (Diccionario de informática e Internet de Microsoft, 2001: 194).

Firma Digital: Método de identificación personal basado en el cifrado y en códigos secretos de autorización utilizados para “firmar” documentos electrónicos. (Diccionario de informática e Internet de Microsoft, 2001: 206)

Documentos electrónicos: se concibe como un medio de expresión de la voluntad con efectos de creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones por medio de la electrónica, informática y telemática.

Claves criptográficas: es una pieza de información que controla la operación de un algoritmo de criptografía. Habitualmente, esta información es una secuencia de números o letras mediante la cual, en criptografía, se especifica la transformación del texto plano en texto cifrado, o viceversa. ([http://es.wikipedia.org/wiki/Clave_\(criptograf%C3%ADa\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Clave_(criptograf%C3%ADa)), 20-11-08)

Funciones matemáticas: expresión matemática entre dos conjuntos X e Y, “ $F: X \rightarrow Y$ ”.

Certificados Digitales: es un documento digital mediante el cual un tercero confiable (una autoridad de certificación) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública (http://es.wikipedia.org/wiki/Certificado_digital, 11-4-08).

Autoridad Certificadora: es una entidad de confianza, responsable de emitir y revocar los certificados digitales o certificados, utilizados en la firma electrónica, para lo cual se emplea la criptografía de clave pública.

Infraestructura de clave pública: es una combinación de hardware y software, políticas y procedimientos de seguridad que permiten la ejecución con garantías de operaciones criptográficas como el cifrado, la firma digital o el no repudio de transacciones electrónicas.

Protocolo: relación que se reconoce en la comunicación o en la transferencia de información.

La firma electrónica puede ser de dos tipos: simple o avanzada. La primera se refiere a que, a partir de un previo acuerdo entre las partes y tomando en cuenta una presunción establecida en la ley, se le adjudica a alguien el uso de una clave. Asimismo se establece si determinada comunicación partió de un sistema programado por el emisor o en su nombre para operar electrónicamente. Esto alude a las operaciones o transacciones que se llevan a cabo a través de e-mail. La segunda, de acuerdo a lo que la Universidad Autónoma de México publica en la pagina de internet en donde se pretende extender el uso de la Firma Electrónica Avanzada para administrativos, en esa institución: “consiste en datos en forma electrónica asociados a un mensaje de datos, que son utilizados para acreditar la identidad del firmante en relación con el mensaje y que indican que éste asume como propia la información contenida en él, produciendo los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa” (<http://www.firma-electronica.unam.mx/>, 12-4-08).

El Banco de México, define a la Firma Electrónica como el conjunto de datos que se agrega o adjunta a un documento electrónico y está asociado en forma lógica

al mismo y al signatario, utilizándola para identificar al autor del documento y asegurar que no fue alterado.

Por otro lado, el Servicio de Administración Tributaria en su portal, identifica a la Firma Electrónica como “un conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste, tal y como si se tratara de una firma autógrafa. (<http://www.sat.gob.mx/>; 12-4-08).

Para tener acceso a una Firma Electrónica, es necesario obtener un certificado digital el cual se puede definir como un documento digital mediante el cual una autoridad de certificación garantiza la identidad del sujeto o entidad que solicita la Firma Electrónica y su clave pública. Este certificado regularmente contiene el nombre de la entidad certificada, número de serie, fecha de expiración, una copia de la clave pública del titular del certificado (utilizada para la verificación de su Firma Electrónica), y la Firma Electrónica de la autoridad emisora del certificado, de forma que el receptor pueda verificar que esta última ha establecido realmente la asociación.

Para el Servicio de Administración Tributaria -SAT-, el objetivo de la llamada FIEL es permitir a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones fiscales a través de Internet, de manera sencilla, gratuita y segura; ya que es una obligación por parte del contribuyente el obtener su Firma Electrónica, de acuerdo al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio y 27 de diciembre de 2006. La citada dependencia liberará gradualmente los trámites y servicios en donde el uso de la FIEL sea obligatorio.

También asegura el SAT que gracias a sus características tecnológicas, la FIEL, es una herramienta que brinda seguridad en las transacciones electrónicas que realicen los contribuyentes con dicho organismo, ya que permite: verificar que

los mensajes recibidos no hayan sido modificados e identificar al autor del mensaje; su diseño se basa en estándares internacionales de infraestructura de claves públicas (o PKI por sus siglas en inglés: *Public Key Infrastructure*) en donde se utilizan dos claves o llaves, matemáticamente relacionadas, para el envío de mensajes: una de las llaves sólo es conocida por el titular de la FIEL y sirve para cifrar - transcribir en guarismos, letras o símbolos, de acuerdo con una clave, un mensaje cuyo contenido se quiere ocultar- datos, de ahí que se le designe con el término "clave privada". La otra llave, denominada "clave pública", está disponible en internet para consulta de todos los usuarios de servicios electrónicos y sirve para descifrar datos. Afirmo la citada dependencia que "en términos computacionales es imposible descifrar un mensaje utilizando una llave que no corresponda".

La firma electrónica funciona utilizando complejos procedimientos matemáticos, mismo que se citan adelante, que relacionan el documento signado con información propia del firmante, y permiten que terceras partes puedan reconocer la identidad del firmante y asegurarse de que los contenidos no han sido modificados. El firmante genera, mediante una función matemática, una huella digital del mensaje, la cual se cifra con la clave privada del firmante. El resultado es lo que se denomina firma digital, que se enviará adjunta al mensaje original. De esta manera el firmante adjuntará al documento una marca que es única para dicho documento y que sólo él, virtualmente, es capaz de producir. Además se dice que el emisor estaría impedido a negar validamente ser el autor del mensaje, toda vez que asume la responsabilidad por el uso de su clave privada al firmar de puño y letra el documento de aceptación de su certificado digital; en tal virtud, los mensajes así cifrados le son atribuibles ya que la firma electrónica difiere de la autógrafa, en que la primera esta vinculada al documento y al signatario, mientras que la segunda solo depende del signatario y es invariable.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria, ha realizado un gran esfuerzo, asegura, en que la obtención de la FIEL, no sea una carga más al contribuyente para efecto de cumplir con sus obligaciones de tributación, ejemplo de ello es el servicio de citas telefónicas a fin de ahorrar tiempo, pues se brinda la hora exacta en que será atendido sin necesidad de hacer filas y es informado sobre los documentos con los cuales se tiene que hacer acompañar a su cita, los horarios son amplios de lunes a sábado, afirman que la llamada es atendida en menos de un minuto y la cita es asignada ese mismo día hasta treinta días después; además de tener en su portal de internet la relación de requisitos y documentación necesaria, aplicable a cada tipo de contribuyente.

I.3. Sustento Jurídico sobre la creación de la Firma Electrónica.

El cambio tecnológico ha iniciado su proceso en materia fiscal, éste ha sido gradual en todos los ámbitos, inicialmente en materia civil, el 29 de mayo del año 2000, con la modificación del Código Civil Federal, la cual reconoció la celebración de actos jurídicos a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, otorgando a los medios tecnológicos la idoneidad para expresar el consentimiento; del Código Federal de Procedimientos Civiles, reconociendo como prueba, la información contenida en los medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, dando una serie de reglas para su valoración por parte del juzgador, la fiabilidad del método para generar, comunicar, recibir o archivar la información -que pueda conservarse sin cambio-, su atribución a las personas obligadas y la posibilidad de acceder a ella en ulteriores consultas, del Código de Comercio, definiendo el concepto “Mensaje de Datos” como la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología; la obligación a los comerciantes de conservar por un plazo mínimo de 10 años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignent contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones, en el caso de mensajes de datos se requerirá que el contenido de la información se haya mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta, se estableció una presunción en materia mercantil, salvo pacto en contrario, de que el mensaje proviene del emisor -atribución a la persona obligada- si ha sido enviado: Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas de él (para lo que se requerirá de un previo acuerdo entre las partes), o por un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente. En materia mercantil el 29 de agosto de 2003, al igual que en la civil, cuando la ley exija la forma escrita

para los contratos y la firma de los documentos relativos, esos supuestos se tendrán por cumplidos tratándose de mensaje de datos siempre que éste sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta, y se reconoce como prueba a los mensajes de datos -para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada-; la Ley Federal del Consumidor, reconociendo la utilización de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología en la instrumentación de las operaciones que celebren los proveedores con los consumidores, dando las bases sobre las cuales habrán de realizarse dichas operaciones -confidencialidad, certeza, seguridad en la información proporcionada al consumidor-, previendo sanciones administrativas para el caso de que los proveedores no cumplan con dichas disposiciones.

Así se llega al tan deseado cambio al Código Fiscal de la Federación el cual nos trajo el nacimiento de la Firma Electrónica en un primer momento, posteriormente fue Avanzada, comúnmente conocida como FEA, terminando de nuevo en una simple Firma Electrónica llamada FIEL.

El cinco de enero del dos mil cuatro, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las adiciones al Código Fiscal de la Federación, respecto de la presentación de trámites, manifestaciones y demás documentos mediante los llamados medios electrónicos utilizando la novedosa Firma Electrónica Avanzada; siendo su utilización opcional para los contribuyentes durante dos mil cuatro y obligatoria en dos mil cinco. De esta manera fue adicionada al mencionado código el capítulo denominado "De los Medios Electrónicos" - artículos 17-D a 17-J-, en el cual se establece la obligación de los contribuyentes que a partir de enero de dos mil cinco, cumplan sus obligaciones fiscales utilizando en forma obligatoria la vía electrónica, -con antelación a esa época existían contribuyentes que presentaban declaraciones mediante sistemas electrónicos-, para lo cual la autoridad fiscal proporcionó

una firma electrónica llamada "Clave de Identificación Electrónica Confidencial" (CIEC) -sistema de identificación basado en el R.F.C. y N.I.P. (número de identificación personal)-, a fin de ser utilizado en la presentación de declaraciones provisionales y declaraciones anuales. Menos de un año después la Firma Electrónica Avanzada, cambio de aceptación para ser solamente la Firma Electrónica que todos conocemos.

Esta Fiel -llamada así hasta 2007- es a partir del uno de enero de 2005, el instrumento que todos los contribuyentes obligados, ya sean personas morales o personas físicas, deben utilizar para cumplir con sus obligaciones de carácter fiscal a través de Internet.

Artículo 17-D.

“Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.- Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.- En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del

documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.- Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.- Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México.- Cuando los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas se tramiten ante un prestador de servicios de certificación diverso al Servicio de Administración Tributaria, se requerirá que el interesado previamente comparezca personalmente ante el Servicio de Administración Tributaria para acreditar su identidad. En ningún caso los prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México podrán emitir un certificado sin que previamente cuenten con la comunicación del Servicio de Administración Tributaria de haber acreditado al interesado, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida. A su vez, el prestador de servicios deberá informar al Servicio de Administración Tributaria el código de identificación único del certificado asignado al interesado.- La comparecencia de las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal. Únicamente para los efectos de tramitar la firma electrónica avanzada de las personas morales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A de este Código, se requerirá el poder previsto en dicho artículo.- La comparecencia previa a que se refiere este artículo también deberá realizarse cuando el Servicio de Administración Tributaria proporcione a los interesados los certificados, cuando actúe como prestador de servicios de certificación.- Los datos de identidad que el Servicio de Administración Tributaria obtenga con motivo de la

comparecencia, formarán parte del sistema integrado de registro de población, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Población y su Reglamento, por lo tanto dichos datos no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto por los artículos 69 de este Código y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.- Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de dos años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el período de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.- Para los efectos de este Capítulo, el Servicio de Administración Tributaria aceptará los certificados de firma electrónica avanzada que emita la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las facultades que le confieran las leyes para los servidores públicos, así como los emitidos por los prestadores de servicios de certificación que estén autorizados para ello en los términos del derecho federal común, siempre que en ambos casos, las personas físicas titulares de los certificados mencionados hayan cumplido con lo previsto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.”

Artículo 29

Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos

comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y en su Reglamento. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

El comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda

en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

Las personas físicas y morales que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y lleven su contabilidad en sistema electrónico, podrán emitir los comprobantes de las operaciones que realicen mediante documentos digitales, siempre que dichos documentos cuenten con sello digital amparado por un certificado expedido por el Servicio de Administración Tributaria, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá

acreditar la autoría de los comprobantes electrónicos que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

La emisión de los comprobantes fiscales digitales podrá realizarse por medios propios o a través de proveedores de servicios. Dichos proveedores de servicios deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cubriendo los requisitos que al efecto se señalen en reglas de carácter general, asimismo, deberán demostrar que cuentan con la tecnología necesaria para emitir los citados comprobantes.

II. Incorporar en los comprobantes fiscales digitales que expidan los datos establecidos en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 29-A del Código.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A del Código. Adicionalmente deberán reunir los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV, V y VI de este artículo.

III. Asignar un número de folio correspondiente a cada comprobante fiscal digital que expidan conforme a lo siguiente:

a) Deberán establecer un sistema electrónico de emisión de folios de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

b) Deberán solicitar previamente la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria.

c) Deberán proporcionar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria, a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales digitales que se hayan expedido con los folios asignados utilizados en el mes inmediato anterior a aquel en que se proporcione la información, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

IV. Proporcionar a sus clientes en documento impreso el comprobante electrónico cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará las especificaciones que deberán reunir los documentos impresos de los comprobantes fiscales digitales.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que emitan. El registro en su contabilidad deberá ser simultáneo al momento de la emisión de los comprobantes fiscales digitales.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivar y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

V. Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

VI. Cumplir con las especificaciones en materia de informática que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales, no podrán emitir otro tipo de comprobantes fiscales, salvo los que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en el Servicio de Administración Tributaria y no ha sido cancelado.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

Este artículo es clave vital, ya que a partir del 9° párrafo de dicho artículo se le da vida a la Factura Electrónica y con ella una serie de cambios que aceleran muchos procesos de automatización dentro de las empresas y, desde luego, la eficiencia y la eficacia serían condiciones que tendrían las empresas que utilizaran los documentos digitales. Los artículos 18 y 31 de este mismo ordenamiento nos mencionan la obligatoriedad de la Fiel en diversos trámites.

Artículo 18

"Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada".

Artículo 31

"Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios y formatos

electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general...".

Es indispensable la Fiel para todo trámite que se quiera efectuar ante el SAT ya que en ningún momento hace referencia a la clave CIEC –Clave de Identificación Electrónica Confidencial- misma que en dos mil cinco en el nacimiento del capítulo “de los Medios Electrónicos”, fue la pieza fundamental del tan esperado cambio que actualmente es el mecanismo por medio del cual el contribuyente cumple con sus obligaciones a través de Internet.

Desde luego que la obtención de la FEA (FIEL) debía ocurrir durante todo el 2004 para empezar su utilización a partir del primero de enero de dos mil cinco, esta es la razón por la que muchos contribuyentes estaban esperando la Resolución Miscelánea 2004 para conocer los requisitos y procedimientos para su obtención; sin embargo, esta Resolución no traía los cambios esperados y es hasta la primera modificación a ésta cuando aparecen estas reglas, de las cuales fue la eliminación del término “avanzada”, a la firma electrónica.

El veintisiete de mayo de dos mil ocho, es publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución Miscelánea para el ejercicio 2008, en donde aparece una nueva estructura de las reglas de resolución miscelánea, las correspondientes a la FIEL se identifican con 11.2.20. Medios Electrónicos. Esta regla tiene varias condiciones a cumplir, es importante comentar que el SAT le ha dado a la firma electrónica avanzada el nombre de FIEL así que de aquí en adelante así se conocerá. Sin embargo, en el pasado era conocida como tu firma, y antes de ello fue la poco agraciada FEA.

I.4. Proceso de Obtención de la Firma Electrónica Avanzada.

I.4.1 Cita para su obtención.

Se debe obtener una cita para obtener la FIEL. Para la gestión de la FIEL -Firma Electrónica Avanzada-, podrá obtener información sobre este producto, así como agendar una cita para obtenerla o solicitar soporte técnico para el uso de este servicio, a los números telefónicos que el SAT muestra en su portal de internet: El asesor telefónico que le atienda, antes de registrar su cita, validará su situación fiscal. Para validarla, se verificarán los siguientes datos: registro federal de contribuyentes -RFC- , nombre -personas físicas- y/o razón social -personas morales- y el domicilio fiscal.

En caso de mostrar inconsistencias, el asesor telefónico le solicitará que acuda a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, para poder realizar las aclaraciones respectivas. Algunas de esas inconsistencias pueden ser desde el nombre que no coincide con su RFC, hasta estar registrado como un contribuyente no localizado. Posteriormente, se debe comunicar al centro atención telefónica para solicitar nuevamente cita.

Si el resultado de la validación de la situación fiscal es correcto, el asesor telefónico que le atienda registrará la cita en el sistema y le indicará el folio asignado; este número lo debe proporcionar cuando acuda a la oficina del SAT asignada para su cita.

Lo interesante es que se puede acudir a cualquiera de las administraciones aunque no le corresponda a su domicilio, por ejemplo, si se vive en Chihuahua y se encuentra de visita en Monterrey se podrá solicitar una cita para la obtención de la FIEL en las oficinas en dicha ciudad.

I.4.2 Programa para generar la FIEL y la clave correspondiente.

El siguiente paso es obtener el programa para generar la FIEL es acceder al portal del SAT -www.sat.gob.mx-. En la barra de menus se oprime la opcion de menú despegandose otros distintos, en este último bloque de opciones selecciona firma electrónica avanzada FIEL y se accede al desarrollo de la firma electrónica.

Sin embargo, si se desea ingresar de manera inmediata a esta pantalla, en el menú principal en la parte inferior izquierda existen los llamados accesos directos, en donde se oprime “firma electrónica avanzada”, de inmediato nos lleva a la descarga del programa. En esta zona damos un clic sobre “como se efectua el trámite” para acceder a la zona previa de descarga del programa. Buscamos la zona “descarga aquí el programa SOLCEDI y su respectivo manual de usuario” seleccionamos el link y comenzamos con la descarga. Para esto se debe seleccionar la dirección donde queremos guardar el programa - comúnmente se hace en mis documentos puesto que es la selección que tiene predeterminada la mayor parte de las computadoras-. Una vez que el programa ha sido descargado se localiza con el explorador de windows, al momento selecciona el archivo para descomprimirlo y una vez hecho lo anterior accede a la aplicación llamada SOLCEDI -Solicitud de Certificado Digital-.

Dentro del programa se abre en “sistema”, se desplegarán una serie de submenús, donde seleccionamos “requerimiento de FIEL”, donde se solicita:

- RFC. Tiene que capturar el RFC con homoclave (13 caracteres en total). Es la clave del registro federal de contribuyente de la persona que solicita la certificación, esta clave debió ser asignada por el SAT, en un trámite anterior; es única e intransferible, está conformada por una combinación de doce caracteres en el caso de personas morales y de trece para personas físicas. La combinación

de caracteres sigue el formato: los primeros son letras (tres para personas morales y cuatro las personas físicas), los siguientes seis son números que representan la fecha, los último tres son la homoclave conformada por letras y números.

En caso de que la información sea incorrecta o incompleta el sistema notificará error.

En caso de que el RFC sea de una persona moral, en el momento de captúralo, se inhabilita la zona del CURP -Clave Única de Registro de Población- , y se vuelve obligatoria la zona que corresponde al CURP del representante legal.

- CURP. Es opcional este campo, en caso de que se capture en forma incorrecta o incompleta, señala un error.
- Correo electrónico. Debe proporcionar una dirección de correo electrónico para realizar el trámite. La dirección de correo electrónico con que cuenta el contribuyente y en la cual recibirá las notificaciones que se generen durante el proceso de certificación digital. Es necesario seguir la estructura definida para este dato, es decir, debe contener una arroba -@-, puntos entre los identificadores de dirección y no utilizar caracteres extraños o acentuados.

En caso de no proporcionarlo, se presenta un error, o con errores en la captura del correo, con caracteres extraños, con una estructura incompleta.

- Incapacidad o inimputabilidad declarada jurídicamente. Al marcar este objeto, la persona que solicita el Certificado declara que tiene alguna capacidad que no le permite llevar a cabo sus trámites ante el SAT, entonces se le concede la alternativa de nombrar un Representante Legal.
 - RFC del Representante Legal. Este campo se habilitará si el requerimiento a generar es para una persona moral. O en el caso de personas físicas menores de edad o que expresen

tener alguna Incapacidad o inimputabilidad declarada judicialmente. Este campo sólo acepta RFC de personas físicas mayores de edad.

- CURP del Representante Legal. Si se presenta algunos de los casos en que se permita capturar al Representante Legal, entonces se activará este campo para ingresar su Clave única de Registro Poblacional.

Este dato es de carácter opcional.

- Clave de Revocación. Esta clave es necesaria para poder cancelar el certificado, si se llegase a necesitar. Esta clave debe tener cuando menos una combinación de números y letras, no acepta un solo tipo de carácter y por lo menos ocho caracteres y máximo veinticinco. Es una clave ideada por el contribuyente, con la cual podrá realizar, si es necesario, el trámite de revocación de su Certificado Digital. Se considera la diferencia entre minúsculas y mayúsculas, también se cuentan los espacios en blanco. Debe conformarse por una combinación de números y letras; acepta caracteres especiales.
- Confirmar Clave. Como el campo de Clave de revocación no permite visualizar el dato, es necesario proporcionar una confirmación, es decir, volver a introducir la clave, para poder garantizar que no hay error en el dato, la clave de revocación será aceptada hasta que la comparación indique que los campos son iguales, en caso de no ser así nos envía un nuevo “introducir la clave”, para poder garantizar que no hay error.
- Solicitud de Renovación. Esta caja habilita la herramienta que le permita generar archivo de formato “.ren”, después de generar el requerimiento.

Una vez que la información ha sido capturada selecciona “continuar” para entrar a la siguiente opción. Es la de proporcionar la clave de acceso para proteger su

llave privada y elegir la ruta de almacenamiento del archivo de requerimiento -.req- y de la llave privada -.key-. Los datos de captura son:

- Clave de acceso. Esta clave servirá para que el contribuyente pueda utilizar el certificado, aunque se recomienda sea lo más grande posible, entre 8 y 255 caracteres. De preferencia letras, números y caracteres especiales. Debe considerarse que los espacios en blanco cuentan y que esta clave es sensible a mayúsculas y minúsculas. Además, debe conformarse, al menos, por una combinación de números y letras.
- Confirmar clave. Como en el campo de Clave de Acceso no se permite visualizar el dato, es necesario introducir nuevamente la clave para garantizar que no hay errores al escribirla, esta clave se aceptará hasta que la comparación indique que este campo es igual al de la clave de acceso. En caso de que la confirmación no sea idéntica a la clave, aparece un mensaje que nos indica que hay inconsistencias entre las dos claves, o cuando el número de caracteres es inferior a 8.
- Ruta para almacenar el archivo de requerimiento. De manera automática se tiene la ruta donde se encuentra el SOLCEDI, para modificarla oprime el botón de "-?", al abrir la ventana se proporciona la nueva ruta, no se recomienda cambiar el nombre del archivo ya que al salir de la ventana se sustituye por el RFC dado en la primer ventana. Es importante no olvidar la ruta donde se deposita el archivo de requerimiento -.req-, ya que este archivo se utilizará para continuar con el proceso de certificación.
- Ruta y nombre para almacenar el archivo de llave privada: se utilizan las mismas instrucciones que en el párrafo anterior solamente la extensión del archivo es -.key-.
- Una vez que las claves se han capturado y son idénticas, damos clic en el botón "generar" debiendo aparecer un mensaje previo a

la generación de las llaves. En dicho mensaje se oprime “sí”, ahora se deben generar los números aleatorios.

- Generación de número aleatorios. Para aumentar la seguridad en sus archivos cifrados, es necesario alimentar una serie de número aleatorios, esta pantalla funciona como auxiliar para generarlos, oprimiendo en “continuar” y acto seguido se inicia el proceso de generación.

Es importante que el cursor se encuentre en movimiento ya que de otra manera el sistema no generará correctamente; por otro lado, es muy importante que la generación de la llave se haga en un sistema operativo windows 95 a posteriores; a pesar de no ejecutarse correctamente en la versión XP de dicho sistema ya que en caso de generar las llaves éstas no se generan, aunado a ello envía mensaje de error, hasta no tener el sistema operativo compatible con el generador.

Las llaves, tanto la pública -archivo con extensión .req- como la privada -archivo con extensión .key-, han sido generadas y se localizan en la ruta que previamente registramos en el momento del inicio del proceso. Este conjunto es la llamada Firma Electrónica siendo responsabilidad del contribuyente el uso de las mismas. Se sugiere guardar una copia de las mismas en algún dispositivo que se considere seguro en el caso de contingencia.

En el caso de las personas morales hay que recordar que además de existir la FIEL de los representantes legales, será conveniente firmar cartas responsivas por su uso indebido por aquellos que tengan acceso a su utilización; cuando son personas físicas, el uso personal de ésta se encuentra garantizado, pero en caso de proporcionar a su contador o a la persona que normalmente presenta sus declaraciones, sería conveniente que se haga ante la presencia de un notario para evitar el mal uso.

Es sumamente necesario conservar la llave privada, la clave de acceso para cifrar la clave privada y la clave de revocación.

I.4.3 Archivo a presentar para la obtención de la Fiel.

El siguiente paso es guardar en una unidad USB -siglas en ingles de “*Universal Serial Bus*” o Conductor Universal en Serie, es un dispositivo que sirve para guardar información a partir de ser conectado por el puerto del mismo nombre- el archivo con extensión *-.req-* o la llave pública pues se debe presentar en el momento de la obtención de su certificado.

Antes de su cita, tiene que reunir toda la documentación que indicó el asesor telefónico, así como la contenida en el USB con el archivo antes mencionado. En caso de que algún documento o el archivo falten no se podrá generar la FIEL. El tiempo promedio estimado de duración para la generación de la Firma Electrónica Avanzada es de quince minutos, según los datos de la autoridad, además es necesario llegar por lo menos diez minutos antes de la hora de su cita.

I.4.4 Documentación necesaria para la acreditación.

Tratándose de personas físicas

- Copia certificada -para cotejo- y fotocopia del acta de nacimiento.

Personas físicas extrajeras:

- Original y fotocopia simple del documento migratorio vigente que corresponda, emitido por autoridad competente, con la debida autorización para realizar los actos o actividades que manifiesten en su aviso -prórroga o refrendo migratorio, original para cotejo-.
- Fotocopia debidamente certificada, legalizada o apostillada por

autoridad competente, del documento con que acrediten su número de identificación fiscal del país en que residen, cuando tengan obligación de contar con éste en dicho país, y se trate de residentes en el extranjero.

Personas mexicanas por naturalización:

- Carta de naturalización expedida por la autoridad competente debidamente certificada o legalizada, según corresponda y fotocopia simple -documento certificado o legalizado para cotejo-.
- Original (para cotejo) y fotocopia de identificación oficial - Credencial para votar del Instituto Federal Electoral, Pasaporte vigente, Cédula Profesional o Cartilla del Servicio Militar Nacional-.
- Original -para cotejo- y fotocopia del comprobante de domicilio fiscal. Se aceptará cualquiera de los siguientes documentos:
 - Estado de cuenta a nombre del contribuyente que proporcionen las instituciones que componen el sistema financiero, con una antigüedad no mayor a dos meses.

Recibos de pago:

- Último pago del impuesto predial; en el caso de pagos parciales el recibo no deberá tener una antigüedad mayor a cuatro meses y tratándose de pago anual, éste deberá corresponder al ejercicio en curso.
 - Último pago de los servicios de luz, teléfono o agua, siempre y cuando dicho recibo no tenga una antigüedad mayor a 4 meses.
- Última liquidación a nombre del contribuyente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

- Contratos de:
 - Arrendamiento, acompañado del último recibo de pago de renta vigente que cumpla con los requisitos fiscales o bien, el contrato de subarriendo acompañado del contrato de arrendamiento correspondiente y último recibo de pago de renta vigente que cumpla con los requisitos fiscales.
 - Fideicomiso debidamente protocolizado.
 - Apertura de cuenta bancaria que no tenga una antigüedad mayor a dos meses.
 - Servicios de luz, teléfono o agua, que no tenga una antigüedad mayor a dos meses.
- Carta de radicación o de residencia a nombre del contribuyente expedida por los Gobiernos Estatal, Municipal ó del Distrito Federal o por las Delegaciones conforme a su ámbito territorial, que no tengan una antigüedad mayor a cuatro meses.
- Comprobante de Alineación y Número Oficial emitido por el Gobierno Municipal o su similar en el Distrito Federal. Dicho comprobante deberá contener el domicilio del contribuyente y antigüedad no será mayor a cuatro meses.
- Solicitud de Certificado de Firma Electrónica Avanzada por duplicado, el cual se descargará en la página del SAT.
- Dispositivo de almacenamiento con archivo -.req- o clave pública.

Con respecto a las personas morales:

- Original -para cotejo- y fotocopia del poder general para actos de dominio o de administración del representante legal.

- Original -para cotejo- y fotocopia de identificación oficial del representante legal -Credencial para votar del Instituto Federal Electoral, Pasaporte vigente, Cédula Profesional o Cartilla del Servicio Militar Nacional. Tratándose de extranjeros, documento migratorio vigente-.
- Original -para cotejo- y fotocopia del comprobante de domicilio fiscal. Se aceptará cualquiera de los siguientes documentos:
 - Estado de cuenta a nombre del contribuyente que proporcionen las instituciones que componen el sistema financiero con una antigüedad no mayor a dos meses.
 - Recibos de pago:
 - Último pago del impuesto predial; en el caso de pagos parciales, el recibo no deberá tener una antigüedad mayor a cuatro meses y tratándose de pago anual, éste deberá corresponder al ejercicio en curso.
 - Último pago de los servicios de luz, teléfono o agua, siempre y cuando dicho recibo no tenga una antigüedad mayor a cuatro meses.
 - Última liquidación a nombre del contribuyente del Instituto Mexicano del Seguro Social.
 - Contratos de:
 - Arrendamiento, acompañado del último recibo de pago de renta vigente que cumpla con los requisitos fiscales o bien, el contrato de subarriendo acompañado del contrato de arrendamiento correspondiente y último recibo de pago de renta vigente que cumpla con los requisitos fiscales.
 - Fideicomiso debidamente protocolizado.

- Apertura de cuenta bancaria que no tenga una antigüedad mayor a dos meses.
- Servicios de luz, teléfono o agua, que no tenga una antigüedad mayor a dos meses.
- Carta de radicación o de residencia a nombre del contribuyente expedida por los Gobiernos Estatal, Municipal o del Distrito Federal o por las Delegaciones, conforme a su ámbito territorial, que no tengan una antigüedad mayor a cuatro meses.
- Comprobante de Alineación y Número Oficial emitido por el Gobierno Municipal o su similar en el Distrito Federal. Dicho comprobante deberá contener el domicilio del contribuyente, con antigüedad no mayor a cuatro meses.
 - a) En caso de fideicomisos, el contrato con firma del fideicomitente, del fideicomisario o de sus representantes legales así como del representante legal de la institución fiduciaria. -original para cotejo-.
 - b) En caso de Sindicatos, Original y fotocopia del Estatuto de la agrupación y de la Resolución de registro emitida por la autoridad laboral competente -original para cotejo-.
 - c) Las personas morales residentes en el extranjero deberán proporcionar, acta o documento constitutivo debidamente apostillado o certificado, según proceda. Cuando el acta constitutiva conste en idioma distinto al español, deberá presentarse una traducción autorizada, así como documento con que acrediten su número de identificación fiscal del país en que residan debidamente certificado, legalizado o apostillado según corresponda por autoridad competente, cuando tengan obligación de contar con éste en el país de procedencia.

- Acta constitutiva de la sociedad:
 - *Sociedades mercantiles*: Copia certificada -para cotejo- y fotocopia del acta constitutiva.
 - *Personas distintas de sociedades mercantiles*: Copia certificada -para cotejo- y fotocopia del documento constitutivo, o fotocopia de la publicación en el órgano oficial -periódico o gaceta oficial-.
 - *Asociaciones en participación*: Original -para cotejo- y fotocopia del contrato de asociación en participación, con firma autógrafa del asociante y asociados o de sus representantes legales.
- Solicitud de Certificado de Firma Electrónica Avanzada por duplicado, la cual se puede descargar de la página del SAT.
- Dispositivo de almacenamiento con el archivo -.req- o clave pública.

I.4.5 Acudir a la cita.

Una vez en poder de la documentación señalada en los párrafos precedentes, debe acudir el día de su cita. No debe hacer fila, pase directamente al módulo de registro e información de la Administración Local que le corresponda. Ahí verificarán el folio de su cita, que la documentación esté correcta, finalmente indicarán el área a la que debe dirigirse.

Es atendido por un Agente Registrador, a quien le entregará la documentación solicitada; él consultará en el sistema su situación fiscal y revisará su documentación. Digitalizara los documentos, se toma una foto al solicitante, digitaliza la firma autógrafa y ocho huellas dactilares, se exceptúan los dedos pulgares.

Usted podrá descargar su certificado digital dentro de la página electrónica del SAT en la sección de entrega de certificados, sin embargo en una primera fase,

el certificado será proporcionado directamente por el Agente Registrador.

Hay que recordar que se debe obtener una cita vía telefónica y proporcionando un número de folio para acudir el día y hora indicadas, además si deseamos confirmar nuestra cita, podemos ingresar a la dirección electrónica del SAT y consultar el status de nuestra cita. Ingresando el RFC y el número de folio que fue proporcionado, podremos encontrar la situación antes de que se obtenga el certificado y después de que el certificado se ha obtenido. Una vez que el procedimiento ha concluido en el SAT, se entrega la clave pública en el dispositivo de almacenamiento proporcionado en el cual se encuentra el certificado digital que es precisamente el archivo con el que vamos a cumplir todas nuestras obligaciones fiscales a través de Internet, en ese acto se entrega una constancia de este hecho.

Con la obtención del certificado concluye este trámite, siempre se espera no pasar por el tan mexicano peregrinar en la obtención de trámite alguno dentro la administración pública.

En estos certificados podemos apreciar varios detalles técnicos y fiscales, bastan seleccionar los iconos de cada uno de ellos, para desplegar una ventana que brinda sus características como a nombre de quien está el certificado y su vigencia.

CAPITULO II

NOTIFICACIÓN.

En términos muy generales, todo *medio de comunicación* es la vía o instrumento que une, relaciona o conecta a dos inteligencias. Esta vinculación de dos inteligencias en la comunicación implica la transmisión de ideas y conceptos. Toda idea o concepto, para transmitirse, requiere ser expresada, y la expresión no es sino la representación material de los conceptos y de las ideas. Afirmando en este sentido, que todo medio de comunicación es una *representación significativa* de una idea o concepto. En tal virtud, la expresión significativa es una exteriorización de ideas o conceptos. Tiene múltiples formas de manifestarse. Ellas son, las diversas formas del lenguaje, entendido éste en su acepción más amplia. La expresión significativa puede ser un gesto, un color o un sonido.

Se piensa que en nuestra época, esos medios de comunicación que se desenvuelven y se desarrollan en la vida del proceso, se reducen a utilizar, en sus aspectos formales, el lenguaje hablado y el escrito para transmitir ideas y nociones de unas inteligencias a otras, en un fenómeno que es eminentemente comunicativo.

En un contexto procesal, notificación, se utiliza indistintamente para nombrar: a) El acto de la persona o autoridad competente de hacer conocer la decisión; b) El acto de extender la diligencia en forma gráfica o literal que puede incluir los medios electrónicos.

La palabra notificación se encuentra compuesta por los vocablos latinos *notus conocido* y *facere* hacer, es decir hacer conocer. Este acto de hacer conocer información procesalmente hablando, reviste una importancia fundamental ya

que el conocimiento o desconocimiento de actos que afecten la esfera jurídica del gobernado o de entidad pública alguna, podría traducirse en una violación en la garantía de audiencia, lo cual hace pensar que tomar a la ligera la transformación de la forma en la que se da a conocer la información a las partes de los procedimientos, ya que realizar actos jurídicos o que tengan consecuencias jurídicas, por parte de instituciones gubernamentales, como ya se mencionó podría originar dificultades en el rubro del derecho adjetivo.

Según *Carnelutti* notificación tiene dos sentidos, en el *amplio* es toda actividad dirigida a poner algo en conocimiento de alguien y por tanto la declaración de ciencia, también, incluso la actividad de hacer llegar al destinatario la declaración de voluntad; en *sentido estricto*, es la actividad dirigida a tal finalidad –dar conocimiento-; concluye que la notificación no es una declaración, sino una condición física en la que la declaración llegue a ser percibida por alguien de tal modo que se de a conocer su contenido (diccionario de derecho procesal civil, Pallares Eduardo, 2000, 579).

En materia fiscal se puede definir a la notificación como el medio legal procesal por el que se da a conocer a los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados el contenido de un acto administrativo de carácter fiscal. La legislación fiscal mexicana reconoce el sentido estricto de la Notificación, por ello se conceptúa como el acto mediante el cual se da a conocer a las partes dentro de un proceso, sobre las actuaciones dentro de un procedimiento administrativo o jurisdiccional. Es decir consiste en hacer saber, con efectos jurídicos, cierto dato al destinatario de la notificación.

De igual forma se puede entender como el acto procesal ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber, como lo estipula la ley, a las partes o a terceros un acto procesal, sin ser un acto material, más bien jurídico que conlleva consecuencias de la misma naturaleza.

Es una garantía esencial del proceso que las partes estén enteradas de todos y cada uno de los actos desarrollados y que provengan de los demás sujetos del proceso o de terceros ajenos al mismo, con la finalidad de evitar el sigilo, ya que este dejaría a las partes en estado de indefensión, así lo marca el artículo 14 de la Constitución Federal “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”, también puede ser relacionado con el numeral 159 de la Ley de Amparo “En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;...”.

II.1 Tipos de Notificaciones.

II.1.1 Notificaciones Personales.

Son aquellas que se entienden directamente con la persona que se desea conozca la información, ejemplos de casos en los que debe notificarse personalmente es decir los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos o cualquier acto administrativo que pueda ser recurrido o que por su importancia es necesaria tener la certeza de que dicha comunicación se realizó con la persona indicada

II.1.1.1 Notificaciones de Carácter Personal.

Para llevar a cabo el acto de notificación personal se tienen que llenar ciertos requisitos para que dicha actuación se considere legalmente realizada, entre los cuales son: proporcionar copia del acto administrativo que se notifique, al interesado, señalar la fecha en que

ésta se efectúa, recabar el nombre y firma del interesado, en su caso, hacer constar si el interesado se niega a recibir la notificación, o señalar su nombre y/o asentar su firma. Los requisitos anteriores deberán estar contenidos y asentados en el Acta de Notificación.

Formalidades.

- Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador en la casa designada, dejándole copia íntegra autorizada de la resolución que se notifica.
- Al Procurador de la República y a los agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley orgánica de la institución.
- Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.
- Para hacer una notificación personal se cerciorará el notificador por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.
- En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal.
- Si, en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.

- Cuando a juicio del notificador, hubiere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, según los datos que proporcione el que hubiere promovido. Puede igualmente hacerse la notificación personalmente al interesado, en cualquier lugar en que se encuentre; pero, en los casos de este artículo, deberá certificar el notificador, ser la persona notificada de su conocimiento personal, o haberle sido identificada por dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él si supieren hacerlo. Para hacer la notificación, en los casos de este artículo, lo mismo que cuando el promovente hiciere diversa designación del lugar en que ha de practicarse, no se necesita nueva determinación judicial.

II.1.1.2 Citatorio

Tiene dos finalidades, la primera consiste en solicitar la presencia del destinatario de un acto administrativo en las Oficinas o locales de las Autoridades, mientras que la segunda finalidad, estriba en la solicitud de espera de dicho destinatario para que se encuentre presente a una hora y día determinado, para hacer de su conocimiento el contenido de un acto administrativo

Fundamentación

Código Fiscal de la Federación.-

Artículo 134 Fracción I: Las notificaciones de los actos administrativos se harán: personalmente o por correo certificado o electrónico, con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Artículo 136.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, está se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina extractora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se

causarán a cargo de quién incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

El citatorio es utilizado en el caso de notificaciones personales, cuando el notificador no encuentra a la persona a quien debe notificar. Por lo que se deberá dejar constancia de que acudió a realizar dicha notificación, citando al interesado para que lo espere en su domicilio a una hora fija del día hábil siguiente.

En la mayoría de los casos se cita a la persona en su domicilio fiscal, aunque también puede el particular acudir a notificarse a las oficinas de la autoridad dentro de un plazo de seis días.

En la práctica algunos notificadores al no encontrar a la persona correspondiente, no cumplen con este requisito dejando la notificación con quien se encuentra en el domicilio, violando la garantía de legalidad. De ahí, la importancia del citatorio en materia fiscal.

Cabe mencionar que cuando la notificación se emite a una persona moral, el citatorio debe dirigirse al representante legal de la empresa, ya que la persona moral no puede comparecer ante las autoridades.

Requisitos

- Nombre, denominación o razón social del destinatario del acto, sin que sea necesario señalar además el nombre del representante legal.
- Domicilio de dicho destinatario.
- Hora y día en que se practica.
- Nombre e identificación de la persona que atiende el Citatorio, así como el carácter con el que comparece.
- Hora, fecha y lugar, en el que se requiere la presencia del destinatario.

- El Notificador deberá cerciorarse del domicilio y de la identidad de las personas a las que se dirige.
- Recabar la firma de quien atiende el Citatorio, o en su caso señalar la negativa de éste a firmar.
- Solo se realizará en el domicilio de la persona que debe ser notificada.
- Es un acto de autoridad competente.
- Debe ser fundado y motivado.
- Deben reunir los requisitos de cualquier diligencia.
- Debe señalar el propósito para el cual se hace.
- Debe acreditarse la relación entre la persona que lo recibe y el que será notificado. *El Notificador* tiene la obligación de asentar determinados datos.- Aunque es cierto que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 137 del Código Fiscal de la Federación en vigor, ya no es necesario que el Notificador asiente en la constancia de Notificación razón de las diligencias que practique, también lo es que éste tiene la obligación de expresar en el Citatorio, en los casos en los que no se encuentre presente a quién se le debe notificar, el nombre de la persona con quién se entienda la diligencia, el carácter con que se ostenta, recabando su firma, o en su caso la anotación de que se negó a firmar, ya que ante la ausencia de esos elementos la Notificación del Citatorio en cuestión será ilegal.

II.1.2 Notificaciones No Personales.

II.1.2.1 Requerimientos y Solicitudes de Informes

Requerimientos. Se realizan cuando la autoridad solicita distintas cuestiones como puede ser documentos o la ejecución de una conducta, esta solicitud es obligatoria para el sujeto del requerimiento, ejemplo de esto es la solicitud de presentar declaraciones omitidas.

Solicitudes de informes o documentos. Que es propiamente una sugerencia que realiza la autoridad a los contribuyentes a diferencia de la primera esta es como ya se dijo una sugerencia. Por ejemplo, la solicitud de los documentos originales cuando un particular ha presentado copias simples.

II.1.2.2 Notificación por Correo Certificado con Acuse de Recibo

En términos de lo dispuesto por el Artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, solamente determinados documentos pueden ser notificados por esta vía, son:

- Citatorios.
- Requerimientos.
- Solicitudes de informes y documentos.
- Actos administrativos recurribles.

Este tipo de Notificaciones se encuentran elevadas al grado de importancia de las Notificaciones personales por la efectividad y seguridad que poseen, además la certeza jurídica que ofrece el acuse de recibo que es devuelto al remitente con el sello o firma en su caso, de recibido. Regularmente se utiliza para realizar notificaciones a autoridades.

II.1.2.3. Notificación por Telegrama

Es un tipo de notificación, que usualmente no utilizan las autoridades fiscales. Tiene una efectividad mediante el comunicado de un mensaje con la utilización del menor número de palabras, lo cual no tendría eficacia en la notificación de actos administrativos que deben estar revestidos de motivación y fundamentación.

Existen notificaciones que son llamadas extraordinarias, simplemente es una forma didáctica de llamarlas. Estas se hacen sólo para efectos convencionales, pues son medios o formas que se utilizan cuando, por causas imputables al afectado, una notificación que debe ser personal no puede desahogarse de esa forma, y por lo tanto se lleva a cabo por estrados, por edictos o por instructivo. La notificación extraordinaria sólo podrá realizarse cuando se materialicen en los hechos los supuestos previstos en la norma, o bien en los casos que la propia la ley así lo establezca. Por ello, siempre que se realice una notificación extraordinaria deberá motivarse y fundarse, atendiendo a las causas que la hayan originado y al precepto legal, siendo las enumeradas a continuación:

II.1.2.4 Notificación por Instructivo

De conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 137 del Código, este tipo de notificación se practicará cuando por ausencia de la persona citada, la persona que se encuentra en el domicilio o, en su caso, un vecino, se negasen a recibir la notificación.

Formalidades.

- Inicia con el procedimiento de una diligencia de carácter personal.
- El notificador debe constituirse en el domicilio del destinatario del acto.
- Se deja citatorio a efecto de que espere al notificar a hora determinada.
- Se levantará un acta circunstanciada -distinta del acta de notificación persona- donde se asienta la ausencia del sujeto a notificar pese al citatorio.

- Asentar la firma de las personas que intervinieron en la diligencia -inclusive testigos-.
- Fijar la cédula de notificación y el acto notificado en un lugar visible del domicilio del destinatario.
- Debe anexarse al mismo copia del Acta administrativa que se notifique, de conformidad en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación.
- Dar cuenta del acto al Jefe de la Oficina Ejecutora.

Supongamos, si del análisis del Instructivo de Notificación, que obra en el expediente fiscal, mediante el cual, según la Sala responsable, se notificó al quejoso el acuerdo impugnado, se advierte que en tal Instructivo se menciona que éste se dejó en poder de un vecino que se negó afirmar de recibido, pero en el Instructivo no se expresa que junto con él se haya dejado copia del acto administrativo que se pretendió notificar, ello resulta violatorio de lo dispuesto en el Artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, que establece que al practicarse las Notificaciones "deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique".

Procedencia.

Solo se lleva a cabo dentro del procedimiento administrativo de ejecución cuando:

- 1) se haya dejado citatorio;
- 2) si al día y hora señalada no se encuentra nadie en el domicilio; y
- 3) los vecinos se niegan a recibirla.

II.1.2.5 Notificación por Estrados.

De acuerdo al artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación su procedencia es en los siguientes supuestos:

- El contribuyente haya desaparecido después de iniciadas las facultades de comprobación.
- Exista oposición a la diligencia.
- Sea desocupado el domicilio fiscal sin presentar aviso al Registro Federal de Contribuyentes, después de notificación de una orden de visita o después de que se hubiera notificado un crédito fiscal sin que se haya garantizado o quedado sin efectos.

Fundamentación.

Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

Artículo 4.- El domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México, donde se ubicarán sus oficinas centrales. Asimismo, contará con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta Ley, al reglamento interior que expida el Presidente de la República y a las demás disposiciones jurídicas que emanen de ellos.

Código Fiscal de la Federación.

Artículo 139.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.

Formalidades.

- La notificación no se realiza mediante la entrega material del acto
- Debe practicarse fijando durante 15 días el documento que se pretende notificar en un lugar abierto al público en las oficinas de la autoridad que efectúa la notificación, retirando esta al decimosexto día.
- Publicar el documento en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria durante 15 días.
- Levantar acta debidamente fundada y motivada, haciendo constar la notificación por estrados.
- Obrar en el expediente constancias de que la autoridad pretendió practicar la notificación en forma personal, salvo que las disposiciones legales dispongan expresamente que el acto a notificar procede notificarlo por estrados.

II.1.2.6 Notificación por Edictos

Se encuentra regulado por el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación. Procede en el Supuesto de que el destinatario de la

notificación haya fallecido y no se conozca al representante legal de la sucesión, el destinatario haya desaparecido, el domicilio no se encuentre en territorio nacional o cuando se ignore el domicilio de la persona a notificar.

Formalidades.

- Deben hacerse mediante publicaciones durante 3 días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.
- 15 días en la página electrónica, en el que contendrá un resumen de los actos que se pretenden notificar.

II.2 Horas Hábiles e Inhábiles para Realizar Notificaciones.

Como es sabido las notificaciones de carácter personal solo pueden hacerse en un horario que determinan las leyes aplicables al acto a notificar, en materia fiscal, tal como lo señala el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación; es el periodo comprendido entre las 7:30 y 18:00 horas; aunque existe la posibilidad de habilitar horas y días inhábiles cuando exista la imposibilidad de realizar la notificación en horas hábiles.

De acuerdo con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación son inhábiles los días sábados y domingos, 1ro. de enero, 1er lunes de Febrero en conmemoración del 5 de febrero, 3er lunes de Marzo en conmemoración al 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 16 de septiembre, 3er lunes de Noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 25 de diciembre, 1ro. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y en las vacaciones generales de las autoridades fiscales.

II.3 Lugar en que Deben Practicarse y Tiempo en que Surten Efectos.

- *El lugar donde se encuentre el interesado*, en el caso de Notificaciones personales que se realicen con quien deba entender la notificación, incluyendo su lugar de trabajo de conformidad con la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles, del titulo sexto en su capitulo tercero.
- *Las Oficinas de las Autoridades fiscales*, cuando el interesado acuda a ellas para notificarse, o bien, tratándose de Notificaciones por Estrados en un lugar visible abierto al público.
- *En el Domicilio fiscal señalado por el contribuyente.*
- *Cualquier lugar considerado como Domicilio fiscal en términos del Artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.*
- *En lugar visible de la entrada de los Domicilios de los particulares*, en los casos de Notificaciones por Instructivo.
- *En el buzón del domicilio de los particulares*, tratándose de Notificaciones por Correo ordinario.
- *En el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República* en los casos de Notificaciones por Edictos.

Las notificaciones surten efectos de acuerdo al artículo 135 del multicitado Código Fiscal de la Federación, el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas. Contándose en su caso por días, solamente los días hábiles; tratándose de meses o años: vence el mismo día del mes o año de calendario en que se inició; y por periodo: a partir del evento o hecho incierto que lo inicia, hasta la realización del que lo culmina.

Artículo 135 Código Fiscal de la Federación.- Las notificaciones surtirán efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo al párrafo anterior.

II.4 Autoridades Fiscales Competentes para Efectuar las Notificaciones

Es importante conocer la integración de las autoridades Tributarias Federales y del Estado de Baja California, facultadas para notificar actos de naturaleza tributaria:

II.4.1 Servicio de Administración Tributaria

El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones de recaudación de la citada Secretaría. Existen Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria encargadas del despacho de los asuntos de su competencia. Las unidades administrativas centrales facultadas para notificar son las siguientes:

- Administración General de Recaudación.
- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
- Administración General Jurídica.

Estas unidades administrativas centrales ejercen sus facultades a través de las administraciones locales dentro de la circunscripción territorial determinada por el Servicio de Administración Tributaria.

Las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y Jurídica respecto a su competencia para efectuar notificaciones al contribuyente. Dicha competencia se encuentra regulada en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

El artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, menciona las funciones a cargo de la Administración General de Recaudación, a continuación se enlistan las fracciones relativas a la facultad de notificar:

II. Integrar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia del Registro Federal de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; tramitar y resolver las solicitudes de aclaraciones que presenten los contribuyentes en esta materia, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos.

XV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en

materia de registro de contribuyentes, para comprobar los datos que se encuentran en el Registro Federal de Contribuyentes y realizar las inscripciones y actualizaciones de los mismos por actos de autoridad.

XX. Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones, así como solicitar a dichas personas y a terceros los datos, informes o documentos para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, definitivo, del ejercicio y complementarias.

XXI. Exigir la presentación de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos, que no sean competencia de otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y, simultánea o sucesivamente, hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte de la determinada por la autoridad; practicar el embargo precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente; imponer la multa que corresponda; requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en las declaraciones, solicitudes, avisos, documentos e instrumentos autorizados; dejar sin efectos los avisos presentados cuando al revisarse o verificarse no correspondan a lo manifestado.

XXII. Notificar sus actos que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y otros actos administrativos, que no sean competencia de otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria; notificar los actos administrativos antes referidos, que emitan la Administración General de Grandes Contribuyentes y las

unidades administrativas que dependan de ésta; notificar las resoluciones administrativas que emitan la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y las unidades administrativas que dependan de ésta, que sean susceptibles de impugnarse mediante recurso administrativo o juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

XXXI. Designar, nombrar y dirigir a los verificadores, notificadores y ejecutores que le sean adscritos.

XXXIX. Coadyuvar con la Administración General de Asistencia al Contribuyente en la resolución de las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes, sobre problemas relacionados con la presentación de declaraciones, la imposición de multas, requerimientos, solicitudes y avisos al Registro Federal de Contribuyentes; informar a la Administración General de Asistencia al Contribuyente, de los avisos, requerimientos, notificaciones, entre otros actos, que en las materias de su competencia formule de manera masiva a los contribuyentes, y que repercutan en las políticas de atención y servicios establecidos por dicha unidad administrativa.

XLII. Tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes sobre problemas relacionados con la presentación de declaraciones, imposición de multas, requerimientos, solicitudes, avisos al Registro Federal de Contribuyentes y créditos fiscales.

Por otra parte, el artículo 16, menciona las funciones a cargo de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a continuación se enlistan las fracciones relativas a la facultad de notificar:

Establecer las políticas, lineamientos y directrices que deben seguir las unidades administrativas que le sean adscritas, así como las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, en las siguientes materias:... visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia,...y comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales,....

VI. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales y aduaneras, deban presentarse ante la misma; informar a la Administración General de Asistencia al Contribuyente, de los avisos, requerimientos, notificaciones, entre otros, que en las materias de su competencia formule de manera masiva a los contribuyentes, y que repercutan en las políticas de atención y servicios establecidos por dicha unidad administrativa.

VII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos...

VIII. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación.

IX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales, con la presentación de las solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes, así como solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de los bienes y mercancías que vendan; embargar precautoriamente los bienes y mercancías con motivo del incumplimiento de las

obligaciones antes citadas y levantar el embargo precautorio en los casos que proceda.

XI. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, o a contadores públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones avisos, datos, otros documentos e informes, y en el caso de dichos contadores, citarlos para que exhiban sus papeles de trabajo...

XVI. Comunicar los resultados obtenidos en la revisión de gabinete y de dictámenes formulados por contadores públicos registrados, así como de visitas domiciliarias de auditoría, de inspección y demás actos de comprobación, a las autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades.

Además, el artículo 22, menciona las funciones a cargo de la Administración General Jurídica, por lo que a continuación se enlistan las fracciones relativas a la facultad de notificar:

IV. Dar a conocer a la Administración General de Asistencia al Contribuyente los avisos, requerimientos, notificaciones, entre otros actos, que en las materias de su competencia formule de manera masiva a los contribuyentes y que repercutan en las políticas de atención y servicios establecidos por dicha unidad administrativa.

VIII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades,

así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, para el objeto antes citado; ...

II.4.2 Autoridades Fiscales del Estado de Baja California.

El Código Fiscal del Estado de Baja California en su artículo 14 menciona la existencia de autoridades fiscales competentes para administrar contribuciones estatales y federales coordinadas. Es decir el Gobierno del Estado además de encargarse de la recaudación estatal, trabaja coordinadamente con la Federación.

El Gobierno del Estado para desempeñar sus funciones actúa a través de diversas dependencias, como es la Secretaría de Planeación y Finanzas es la dependencia encargada del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. Esta secretaría se divide en tres subsecretarías, que a su vez se conforman de direcciones. Las direcciones facultadas para notificar a los contribuyentes son:

- Dirección de Ingresos
- Recaudaciones de Rentas del Estado
- Dirección de Auditoría Fiscal

II.4.3 Competencia de las Autoridades Fiscales del Gobierno del Estado de Baja California.

El Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno de Baja California, regula la organización y funcionamiento de dicha secretaría. En el mencionado reglamento se regulan las

facultades de las direcciones encargadas de emitir notificaciones a los contribuyentes.

Este reglamento en su artículo 19 señala, que compete a la Dirección de Ingresos realizar notificaciones de acuerdo a la siguiente fracción:

X. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, para que exhiban en su domicilio o en las oficinas de la Dirección, la documentación, bienes o mercancías, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, en las materias que competan a la Dirección.

Por otra parte, respecto a las Recaudaciones de Rentas del Estado el artículo 21 menciona las atribuciones de la autoridad para notificar en las fracciones siguientes:

X. Requerir a los particulares el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ordenamientos fiscales.

XII. Requerir a los contribuyentes para que exhiban en las oficinas de la Recaudación, la documentación comprobatoria de sus obligaciones fiscales, cuya vigilancia se encuentre encomendada a las Recaudaciones de Rentas.

XIII. Expedir citatorios, debidamente fundados y motivados para que los contribuyentes comparezcan ante la Recaudación de Rentas, a aclarar situaciones fiscales concretas.

Compete de acuerdo al artículo 25, a la Dirección de Auditoría Fiscal las siguientes atribuciones:

I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, revisiones, verificaciones y auditorías a los contribuyentes, responsables solidarios y los terceros relacionados con ellos, del fisco estatal, y de la Federación respecto de contribuciones coordinadas en

base al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

IV. Requerir de los sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, los datos informes y documentos necesarios para determinar el cumplimiento de obligaciones fiscales estatales y federales, en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

V. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados con ellos para que comparezcan ante esta Dirección o sus Delegaciones, con la documentación que al efecto se les señale.

CAPITULO III.

COMUNICACIONES VÍA ELECTRÓNICA EN MATERIA FISCAL.

Las comunicaciones por medios electrónicos no son novedosas, sin embargo para la legislación mexicana si lo es. Desde finales de los años ochenta existe marco regulatorio de los medios electrónicos, tal y como se comentó en el capítulo primero de este documento, como la ley de medios electrónicos en el Estado de Utah en Estados Unidos, o la Ley de los Medios Electrónicos, en España, nombrada así hasta nuestros días; cuestiones que ya fueron abordadas anteriormente, sin embargo con el espíritu de todo lo anterior y la rápida evolución de las tecnologías de la información el Gobierno de México desde mil novecientos noventa y cuatro, creó lo que hasta la fecha se llama agenda digital del gobierno federal, este documento que ha evolucionado hasta nuestros días, estableciendo los parámetros de la política digital del gobierno federal, en conjunción con esto se crea la nueva plataforma digital del Servicio de Administración Tributaria, descentralizada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, todo lo anterior se explicara en el capítulo siguiente.

Para fincar las bases de las políticas digitales en la política fiscal federal en dos mil cuatro se reforma el Código Fiscal de la Federación en lo relativo a las notificaciones a través de medios electrónicos, para quedar como sigue:

Artículo 17-C. Tratándose de contribuciones administradas por organismos fiscales autónomos, las disposiciones de este Código en materia de medios electrónicos sólo serán aplicables cuando así lo establezca la ley de la materia.

Artículo 17-D. Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México.

Cuando los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas se tramiten ante un prestador de servicios de certificación diverso al Servicio de Administración Tributaria, se requerirá que el interesado

previamente comparezca personalmente ante el Servicio de Administración Tributaria para acreditar su identidad. En ningún caso los prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México podrán emitir un certificado sin que previamente cuenten con la comunicación del Servicio de Administración Tributaria de haber acreditado al interesado, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida. A su vez, el prestador de servicios deberá informar al Servicio de Administración Tributaria el código de identificación único del certificado asignado al interesado.

La comparecencia de las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal. Únicamente para los efectos de tramitar la firma electrónica avanzada de las personas morales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A de este Código, se requerirá el poder previsto en dicho artículo.

La comparecencia previa a que se refiere este artículo también deberá realizarse cuando el Servicio de Administración Tributaria proporcione a los interesados los certificados, cuando actúe como prestador de servicios de certificación.

Los datos de identidad que el Servicio de Administración Tributaria obtenga con motivo de la comparecencia, formarán parte del sistema integrado de registro de población, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Población y su Reglamento, por lo tanto dichos datos no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto por los artículos 69 de este Código y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de dos años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el período de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de

carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

Para los efectos de este Capítulo, el Servicio de Administración Tributaria aceptará los certificados de firma electrónica avanzada que emita la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las facultades que le confieran las leyes para los servidores públicos, así como los emitidos por los prestadores de servicios de certificación que estén autorizados para ello en los términos del derecho federal común, siempre que en ambos casos, las personas físicas titulares de los certificados mencionados hayan cumplido con lo previsto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

Artículo 17-E. Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.

Artículo 17-F. El Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar los siguientes servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas:

I. Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica.

II. Comprobar la integridad de los documentos digitales expedidos por las autoridades fiscales.

III. Llevar los registros de los elementos de identificación y de vinculación con los medios de identificación electrónicos de los firmantes y, en su caso, de la representación legal de los firmantes y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las firmas electrónicas avanzadas y emitir el certificado.

IV. Poner a disposición de los firmantes los dispositivos de generación de los datos de creación y de verificación de firmas electrónicas avanzadas o sellos digitales.

V. Informar, antes de la emisión de un certificado a la persona que solicite sus servicios, de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso.

VI. Autorizar a las personas que cumplan con los requisitos que se establezcan en reglas de carácter general, para que proporcionen los siguientes servicios:

a) Proporcionar información sobre los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, que permitan a terceros conocer:

1) Que el certificado fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

2) Si se cuenta con un documento suscrito por el firmante nombrado en el certificado en el que se haga constar que dicho firmante tenía bajo su control el dispositivo y los datos de creación de la firma electrónica avanzada en el momento

en que se expidió el certificado y que su uso queda bajo su exclusiva responsabilidad.

3) Si los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado.

4) El método utilizado para identificar al firmante.

5) Cualquier limitación en los fines o el valor respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado.

6) Cualquier limitación en cuanto al ámbito o el alcance de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria.

7) Si se ofrece un servicio de terminación de vigencia de los certificados.

b) Proporcionar los servicios de acceso al registro de certificados. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos.

Las facultades mencionadas podrán ser ejercidas directamente en cualquier tiempo por el Servicio de Administración Tributaria, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con las personas autorizadas en los términos de esta fracción.

Artículo 17-G. Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

II. El código de identificación único del certificado.

III. La mención de que fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria y una dirección electrónica.

IV. Nombre del titular del certificado y su clave del registro federal de contribuyentes.

V. Período de vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.

VI. La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado.

VII. La clave pública del titular del certificado.

Cuando se trate de certificados emitidos por prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México, que amparen datos de creación de firmas electrónicas que se utilicen para los efectos fiscales, dichos certificados deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción del señalado en la fracción III. En sustitución del requisito contenido en dicha fracción, el certificado deberá contener la identificación del prestador de servicios de certificación y su dirección electrónica, así como los requisitos que para su control establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Artículo 17-H. Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:

I. Lo solicite el firmante.

II. Lo ordene una resolución judicial o administrativa.

III. Fallezca la persona física titular del certificado. En este caso la revocación deberá solicitarse por un tercero legalmente autorizado, quien deberá acompañar el acta de defunción correspondiente.

IV. Se disuelvan, liquiden o extingan las sociedades, asociaciones y demás personas morales. En este caso, serán los liquidadores quienes presenten la solicitud correspondiente.

V. La sociedad escidente o la sociedad fusionada desaparezca con motivo de la escisión o fusión, respectivamente. En el primer caso, la cancelación la podrá solicitar cualquiera de las sociedades escindidas; en el segundo, la sociedad que subsista.

VI. Transcurra el plazo de vigencia del certificado.

VII. Se pierda o inutilice por daños, el medio electrónico en el que se contengan los certificados.

VIII. Se compruebe que al momento de su expedición, el certificado no cumplió los requisitos legales, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe.

IX. Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica avanzada del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá cancelar sus propios certificados de sellos o firmas digitales, cuando se den hipótesis análogas a las previstas en las fracciones VII y IX de este artículo.

Cuando el Servicio de Administración Tributaria revoque un certificado expedido por él, se anotará en el mismo la fecha y hora de su revocación.

Para los terceros de buena fe, la revocación de un certificado que emita el Servicio de Administración Tributaria, surtirá efectos a partir de la fecha y hora que se dé a conocer la revocación en la página electrónica respectiva del citado órgano.

Las solicitudes de revocación a que se refiere este artículo deberán presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 17-I. La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

Artículo 17-J. El titular de un certificado emitido por el Servicio de Administración Tributaria, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los datos de creación de la firma.

II. Cuando se emplee el certificado en relación con una firma electrónica avanzada, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignados en el mismo, son exactas.

III. Solicitar la revocación del certificado ante cualquier circunstancia que pueda poner en riesgo la privacidad de sus datos de creación de firma.

El titular del certificado será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente con las obligaciones previstas en el presente artículo.

El numeral antes transcrito 17-D, contenido dentro del Capítulo II, denominado De los Medios Electrónicos, del Título Primero, relativo a las Disposiciones Generales, del Código Fiscal de la Federación, establece, en lo que al caso interesa, que cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo casos de excepción. Dispone también que para esos efectos, deberá contarse con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una “firma electrónica avanzada” expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, el de la comparecencia personal de la persona interesada o de su apoderado o representante legal en caso de personas morales, con la finalidad de acreditar su identidad, certificado que tendrá una vigencia de dos años, pudiendo el titular solicitar uno nuevo.

Establece también que en los documentos digitales y una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente, sustituirá a la firma autógrafa de la persona, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Por otro lado, determina que los datos de identidad que el Servicio de Administración Tributaria obtenga con motivo de la comparecencia, formarán parte del Sistema Integrado de Registro de Población conforme a lo previsto en la ley y reglamento relativos y que dichos datos no quedarán comprendidos dentro de lo que disponen los numerales 69 del Código Fiscal de la Federación y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 69.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, así como la que se

proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código.

Artículo 18. Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. Los contribuyentes que exclusivamente se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que no queden comprendidos en el tercer párrafo del artículo 31 de este Código, podrán no utilizar firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso.

Artículo 31.- Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos electrónicos y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales, y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos.

Los contribuyentes podrán cumplir con la obligación a que se refiere el párrafo anterior, en las oficinas de asistencia al contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, proporcionando la información necesaria a fin de que sea enviada por medios electrónicos a las direcciones electrónicas correspondientes y, en su caso, ordenando la transferencia electrónica de fondos.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar a las organizaciones que agrupen a los contribuyentes que en las mismas reglas se señalen, para que a nombre de éstos presenten las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales.

En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación por las autoridades fiscales a más tardar un mes antes de la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlas, los obligados a presentarlas deberán utilizar las últimas formas publicadas por la citada dependencia y, si no existiera forma publicada, las formularán en escrito que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir; en el caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

Los formatos electrónicos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se darán a conocer en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, los cuales estarán apegados a las disposiciones fiscales aplicables, y su uso será obligatorio siempre que la difusión en la página mencionada se lleve a cabo al menos con un mes de anticipación a la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlos.

Los contribuyentes que tengan obligación, de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las Leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que correspondan para los efectos del registro federal de contribuyentes. Tratándose de las declaraciones de pago provisional o mensual, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones siempre que haya cantidad a pagar, saldo a favor o cuando no resulte cantidad a

pagar con motivo de la aplicación de créditos, compensaciones o estímulos. Cuando no exista impuesto a pagar ni saldo a favor por alguna de las obligaciones que deban cumplir, en declaraciones normales o complementarias, los contribuyentes deberán informar a las autoridades fiscales las razones por las cuales no se realiza el pago.

Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, están obligados a formular y presentar a nombre de sus representadas, las declaraciones, avisos y demás documentos que señalen las disposiciones fiscales, en los términos del párrafo primero de este artículo.

Los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, podrán enviar las solicitudes, declaraciones, avisos, informes, constancias o documentos, que exijan las disposiciones fiscales, por medio del servicio postal en pieza certificada en los casos en que el propio Servicio de Administración Tributaria lo autorice, conforme a las reglas generales que al efecto expida; en este último caso se tendrá como fecha de presentación la del día en el que se haga la entrega a las oficinas de correos.

En las oficinas a que se refiere este artículo, se recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando deban presentarse a través de medios electrónicos o cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su clave de registro federal de contribuyentes, su domicilio fiscal o no contengan firma del contribuyente o de su representante legal o en los formatos no se cite la clave del registro federal de contribuyentes del contribuyente o de su representante legal o presenten tachaduras o enmendaduras o

tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

Cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma declaración o aviso y se omita hacerlo por alguna de ellas, se tendrá por no presentada la declaración o aviso por la contribución omitida.

Las personas obligadas a presentar solicitud de inscripción o avisos en los términos de las disposiciones fiscales, podrán presentar su solicitud o avisos complementarios, completando o sustituyendo los datos de la solicitud o aviso original, siempre que los mismos se presenten dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales.

Cuando las disposiciones fiscales no señalen plazo para la presentación de declaraciones, se tendrá por establecido el de quince días siguientes a la realización del hecho de que se trate.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá facilitar la recepción de pagos de impuestos mediante la autorización de instrucciones anticipadas de pagos.

A petición del contribuyente, el Servicio de Administración Tributaria emitirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas por el citado contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación de las mismas. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Para ello, el Servicio de Administración Tributaria contará con un plazo de 20 días contados a partir de que sea enviada la solicitud correspondiente en documento digital con firma electrónica avanzada, a la dirección electrónica que señale el citado Servicio mediante reglas de carácter general y siempre que se hubieran pagado los derechos que al efecto se establezcan en la ley de la materia.

En el citado artículo 18, contenido en el Capítulo Único, del Título II, denominado De los derechos y obligaciones de los contribuyentes, establece que toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada y enviarse por los medios electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a las direcciones electrónicas que al efecto apruebe, quedando exceptuados de lo anterior los contribuyentes que exclusivamente se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícola que no queden comprendidos en el tercer párrafo del artículo 31 del propio Código. Dispone asimismo, que los documentos digitales deberán tener, por lo menos, los requisitos siguientes:

1. El nombre, denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, así como la clave que le correspondió en dicho registro.
2. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción y
3. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Expresa, además, que en caso de que no se cumplan los requisitos señalados con los números 1 y 2, las autoridades fiscales requerirán al promovente con el fin de que en un plazo de diez días cumpla con el requisito omitido y que en caso de no subsanarse la omisión, entonces la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omita señalar la dirección de correo electrónico. Finalmente, el precepto en cita expresa que lo dispuesto en el mismo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al Registro Federal de Contribuyentes a que hace referencia el diverso precepto 31 del propio Código.

Este último precepto, contenido también en el Capítulo Único, del Título II, denominado de los derechos y obligaciones de los contribuyentes, ordena que las personas deberán presentar las solicitudes en materia de Registro Federal

de Contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, cumpliendo con los requisitos establecidos en dichas reglas y, en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos, o bien, acudir a las oficinas de asistencia al contribuyente respectivas, proporcionando la información necesaria a fin de que sea enviada por los señalados medios electrónicos y, en su caso, ordenando la transferencia electrónica de fondos.

Asimismo, establece una excepción para los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$1'750,000.00, así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a \$300,000.00, casos en que en lugar de presentar las solicitudes, declaraciones, avisos, informes o documentos en los términos antes señalados, lo podrán hacer en las oficinas autorizadas que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria.

Como puede apreciarse de lo anterior, el primero de los preceptos señalados establece genéricamente que cuando las disposiciones fiscales obliguen a los contribuyentes a presentar documentos, éstos serán en formato digital y que deberán contener una firma electrónica avanzada del autor, expresando los requisitos necesarios que deben cubrirse para obtenerla y el alcance jurídico que tiene su uso. El segundo de ellos previene también una obligación para los contribuyentes en el sentido de que todas sus promociones dirigidas a las autoridades fiscales deberán presentarlas en documento digital que contenga firma electrónica avanzada, estableciendo los requisitos necesarios para el ejercicio de ese derecho y exceptuando su aplicación en forma expresa en relación con declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al Registro

Federal de Contribuyentes que se mencionan en el diverso numeral 31 del propio código. Finalmente, este último precepto establece, en relación con los casos anteriores, la obligación de presentarlos en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, con excepción de las personas señaladas en el propio precepto.

Desde la perspectiva del derecho de petición consagrado en el artículo octavo constitucional los preceptos señalados con antelación, los cuales aparecen por primera vez publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de dos mil cuatro, esta reforma pretende sustituir la forma escrita y el lenguaje castellano para ejercitar el derecho de petición, lo cual hace nugatoria esa primera defensa de toda persona, que tiene como característica la de que se formule por escrito, y no por medios electrónicos, así como que se haga de manera pacífica y respetuosa. En materia tributaria el derecho de petición se ejercita mediante un aviso para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, que consiste en una declaración en la que se indican los ingresos motivo del impuesto, y su cuantificación para efectos del pago del mismo, acciones que no pueden realizarse en una forma no escrita y sustituyendo el idioma, pues tales condiciones no constituyen los presupuestos elementales que permitan al contribuyente con facilidad, sencillez y sin sacrificios, poder cumplir con la obligación de pagar contribuciones.

Habrá que tomar en cuenta que la Constitución no contempla los medios electrónicos como forma para hacer peticiones de cualquier naturaleza, incluida la declaración de impuestos, sino la escrita porque es la única que da mayor comodidad y certeza, pues indiscutiblemente existirá un documento que puede ser manuscrito o impreso, en idioma español, en el que además constará, para señalar el origen y persona que lo suscribe, su firma autógrafa, mientras que los avisos por medios electrónicos son signos diversos de letras o números, con dígitos diversos y sin una lectura visual comprensible si no se conoce el código o

clave. Es decir sustituir la forma escrita en el idioma del país y la firma autógrafa del contribuyente, así como la de la autoridad cuando emite la autoridad su acto administrativo, podría resultar en una violación directa a la Constitución, pues ésta dispone que tanto el derecho de petición como el acto de autoridad emitido en cumplimiento a aquél, además de estar fundado y motivado, debe constar por escrito y contener firma autógrafa. Además de lo las citadas normas no indican qué son los medios electrónicos, los digitales y cuál es la firma electrónica avanzada del autor y qué disposición constitucional la autoriza, razones por las que al establecer el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación que cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deben ser a través de medios electrónicos y firma electrónica avanzada, a criterio de nuestra opinión transgrede lo dispuesto en los numerales 8º, 14 y 16 de la Norma Suprema, en todo caso lo que debería de hacer el legislativo del país es una modificación constitucional, para efecto de que la figura tenga plena aplicación y no se presenten situaciones en las que va en contra de la norma superior.

Algunas personas afirman que los adelantos tecnológicos son una comodidad, o en el caso de las entidades públicas, simplificación administrativa, creemos que es todo lo contrario en el caso del contribuyente. En el supuesto de la presentación de documentos ante la autoridad fiscal, son una carga adicional al contribuyente porque implican un gasto consistente en adquirir equipo de cómputo, servicio de Internet, así como la contratación de personal experto para la capacitación necesaria para su manejo, lo cual no es justificable. Digamos que el dueño de una microempresa o en palabras coloquiales, un “changarro”, siendo este el grueso de los contribuyentes en el país, tiene la firme intención de cumplir con sus obligaciones tributarias, solamente que carece de sistema de computo y los conocimientos necesarios para su manejo, en lugar de cumplir con estas prefiere en muchos casos preferirá no hacerlo e invertir el recurso en otras cuestiones inherentes a su vida personal o la de su negocio, sino es que carece de él. Así vemos que no es totalmente cierto que la implementación de

adelantos tecnológicos sea una comodidad y anime al contribuyente a cumplir con sus obligaciones y al mercado informal a unirse a la formalidad.

Además de que puede haber una trasgresión de lo señalado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues el numeral 18 del Código Fiscal de la Federación excluye a quienes se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, así como a las personas físicas que realicen actividades empresariales que hubieren tenido un ingreso hasta de un millón setecientos cincuenta mil pesos, de la obligación de cumplir con los medios electrónicos, lo cual resultaría violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Dentro del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, al establecer que las promociones dirigidas a las autoridades fiscales deberán presentarse mediante documento digital, además de infringir lo dispuesto en el artículo 8º constitucional al establecer una forma no escrita y sin firma autógrafa para ello, excluye a determinados contribuyentes y les permite no utilizar firmas electrónicas, lo que hace que dicha norma no sea general y, por ende, violatoria del diverso numeral 13 de la propia Constitución, pues permite que el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas discrecionales, aun de carácter general, pueda señalar las promociones que se presentarán mediante documento impreso, lo que podría colocar al contribuyente en un estado de indefensión.

El concepto de domicilio en el Derecho Tributario está referido a la casa o local, razón por la que la obligación prevista en el señalado artículo 18 del Código Fiscal de la Federación de proporcionar un domicilio electrónico para recibir notificaciones, donde no existe casa, lugar, residencia o principal asiento de los negocios o actividades, resulta inconstitucional, -a menos pues de hacer una modificación constitucional y crear una figura jurídica como la que más adelante señalaremos - pues si el acto de notificar consiste en hacer saber a una persona

un acto jurídico que producirá consecuencias de derecho, resulta claro que con el señalamiento de una dirección de correo electrónico no puede existir certeza de la notificación y no aparecerá la firma autógrafa de la autoridad competente como lo establece el artículo 16 constitucional.

El artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación que se pudiera considerar inconstitucional, permite actos de autoridad contenidos en señales o signos electrónicos y no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, además de que otorga a la firma electrónica la misma eficacia jurídica de la firma autógrafa, lo cual transgrede el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la Norma Fundamental.

El artículo 31, en su primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al establecer que el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, obligar al cumplimiento o eximir de él a determinado tipo de contribuyentes, rompe el principio de certidumbre, porque en la ley no está establecido con claridad cuál es la obligación general y como deben presentarse las declaraciones para el pago del impuesto, lo que da margen a la arbitrariedad, pues la fecha de pago y la forma de realizarse no son claras ni uniformes para todos los contribuyentes, además de que tales criterios no derivan del legislador, sino de una autoridad administrativa.

Lo antes reseñado podría ocasionar violación a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, la que se traduce en proteger a la persona de actos de molestia de cualquier autoridad; ello en virtud de que aquéllos permiten la existencia de actos administrativos no escritos cuando que tal precepto supremo establece la obligación ineludible de que haya un mandamiento escrito y no un mandamiento electrónico, además de que debe estar firmado por quien lo suscribe en forma autógrafa, razón por la que si ese mandamiento electrónico carece de firma autógrafa, resulta contrario al texto

constitucional, similar criterio existe a lo antes razonado las tesis de rubros: “FIRMA, LA FALTA DE. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.” y “FIRMA AUTÓGRAFA. SI LA RESOLUCIÓN RECLAMADA EN AMPARO CARECE DE ELLA, RESULTA INCONSTITUCIONAL.”

El Código Fiscal de la Federación, al no expresar una definición de lo que se entiende por firma electrónica avanzada, ni cuál es el lenguaje de los medios electrónicos, obliga a acudir a otros medios legales para ello; sin embargo, si bien es cierto que el Código de Comercio establece lo que se entiende por comercio electrónico y el Código Civil Federal expresa en su artículo 1834 bis que las partes pueden pactar el uso de medios electrónicos, también lo es que el pago de impuestos, las declaraciones para su pago e información de ingresos obtenidos, deducciones autorizadas, no son actos de comercio ni tampoco se trata de un acuerdo de voluntades, razones que permiten concluir que el régimen jurídico de estos últimos no justifican los medios electrónicos como forma de información encriptada o codificada para presentar avisos y contar con firma electrónica avanzada para presentar declaraciones fiscales y pagar los impuestos.

Para la creación de firmas electrónicas avanzadas, el Servicio de Administración Tributaria, en el trámite de la referida firma electrónica avanzada debieran recabarse actos meramente administrativos y no los de identidad, los que posteriormente formarán parte del Sistema Integrado del Registro de Población, según lo establecen los párrafos séptimo y octavo del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, razones que permiten concluir que en el trámite respectivo, se da a notar la extralimitación de la autoridad administrativa.

Como ya fue explorado, las notificaciones se encuentran vinculadas con el domicilio, entendiéndolo como el centro de recepción y/o envío de comunicaciones del contribuyente. En al existir la posibilidad de que las

notificaciones por vía electrónica dejen al sujeto de ellas en estado de indefensión se propone crear una figura jurídica que le de los atributos establecidos en la ley, como domicilio, a la dirección electrónica, la cual podría llamarse domicilio virtual, el cual poseería todos los atributos y elementos fundamentales del domicilio legal –materialmente hablando- siendo la dirección electrónica con la cual se identifique comercial o convencionalmente el contribuyente la pieza medular de esta figura jurídica, convirtiéndose esta en el asiento habitual o residencia habitual de la moral o física.

A continuación se hará el análisis respectivo de la figura que se propone.

- a) El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Implica que de tratarse de un “domicilio virtual” debiera constituir la dirección electrónica que se utilice habitualmente por una persona.
- b) El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. En el “domicilio virtual” significaría que la persona podría designar dicho domicilio para el único efecto de realizar en éste notificaciones de cualquier índole, de igual tal vez hasta desahogar las cuestiones relativas a comercio electrónico.
- c) Las entidades públicas también deben tener un domicilio y en este tenor deberían tener su propio “domicilio virtual” a efecto de estar en aptitud de recibir toda la documentación que por vía electrónica se les haga llegar.
- d) En cuestiones de cambio de domicilio, se debe tomar en cuenta que el “domicilio virtual” debe ser susceptible a cambio pues si tomáramos en su caso que fuera un correo electrónico y por cuestiones técnicas se tiene que cambiar la denominación, quien detente esta dirección no puede

quedar aislado de las comunicaciones con las entidades públicas que lo tienen identificado con ese “domicilio”

- e) Cuando las personas físicas no fijen un domicilio fiscal, tratándose de “domicilio virtual” se podría presumiría como tal: aquella dirección electrónica donde desarrolla sus actividades civiles o comerciales –como ya fue señalado-.

El Código Tributario solamente señala que toda recepción de documentos por vía electrónica se podrá confirmar su recepción a través de un acuse de recibo que automáticamente es generado, también afirma que mediante el uso de la firma electrónica avanzada se garantiza la inalterabilidad, integridad, durabilidad, prueba y seguridad de los mensajes de datos, pero no se vincula a ninguna norma jurídica que sobre el caso nos diga los parámetros, patrones o el procedimiento a seguir para que se de.

Se debe tener una legislación que adecue las instituciones jurídicas y administrativas a los problemas y desafíos que plantean las nuevas tecnologías de la información. Como ejemplo, nos imaginamos un “domicilio virtual”, las notificaciones realizadas por medios informáticos deben contribuir a crear figuras jurídicas que, como ya se menciona, otorguen certeza y seguridad jurídica tanto al gobernado como a las instituciones gubernamentales, ya que de no ser de esta forma nos vamos a enfrentar, entre otros problemas al de la Jurisdicción y Competencia en Internet, naciendo la necesidad de crear organismos de control en el ciber espacio e instituciones jurídicas especializadas en este “espacio”. La notificación por medios electrónicos es sin duda el paso que ya fue dado en los procesos administrativos y jurídicos, sin embargo su aplicación no debe tomarse a la ligera y donde existan lagunas legales, lo que puede poner en riesgo la esfera jurídica de cualquiera de las partes.

CAPITULO IV

CRITICA HACIA LA POSIBILIDAD DE HABILITAR A TERCEROS PARA EFECTUAR NOTIFICACIONES.

La reforma y adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, al artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, implicó la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria habilite a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, que establece la forma de notificación necesaria para hacer conocer al contribuyente citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación de los actos mencionados en el citado artículo 134, son abiertos a la posibilidad de realizarlos personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cumpliendo con las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Ésta, es generalmente la última fase de elaboración de un acto administrativo por parte de la autoridad. Es la operación que complementa una determinación de la administración, que comprende la determinación (acto de autoridad) y el hacer saber el contenido del mismo (notificación) al contribuyente para que sea eficaz.

Así, el acto de autoridad, determinación o resolución es necesariamente un acto de molestia, ya que todos los actos de autoridad lo son y únicamente algunos son además, privativos. La cuestión es saber, si el hecho de dar a conocer el contenido del ejercicio de autoridad es un acto de molestia y por ello requiere de

cumplir con la disposición constitucional que los regula y consecuentemente no será legítimamente posible que tales actos se encarguen a terceros; entendiendo por estos a personas ajenas a la administración pública.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

El Poder Judicial de la Federación ha expresado en tesis jurisprudencial criterio ilustrativo del problema y que seguramente dio origen a que el Poder Legislativo, vía legalidad, permita esa conducta de la autoridad administrativa fiscal, esto es que terceros se encarguen de practicar las notificaciones a los contribuyentes de los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos. Vemos la siguiente tesis:

“Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia número 2a. /J. 187/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX correspondiente a diciembre de 2004, página 423,

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye

la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez”.

De la tesis transcrita, resulta importante señalar que la notificación no constituye una resolución administrativa, sino únicamente la comunicación de ésta. Si lo anterior es así, el Poder Judicial de la Federación ha desnaturalizado la función del notificador y la estima como no pública, como acto sin afectación constitucional.

No obstante lo anterior, es necesario analizar el criterio establecido en la tesis anteriormente transcrita, bajo el imperativo de la que la autoridad no puede hacer más de lo que la ley le permita (artículos 16 y 124 Constitucionales) o definitivamente saber que el notificador no es autoridad, ni aún cuando actúa por delegación de facultades.

Las notas que distinguen a una autoridad son:

- a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular,
- b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;
- c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del contribuyente; y,
- d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

El término 'autoridades' comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, legales, de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

Pues bien, la aplicación generalizada de éste concepto de autoridad puede producir indefensión de los contribuyentes, pues los notificadotes en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los contribuyentes, como es el caso del embargo de bienes para garantizar los créditos fiscales, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias, como es el caso de decidir si un bien es sujeto o no de embargo, que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada, sino que debe atenderse a las

particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad, se debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del contribuyente y si pueden jurídicamente, exigir su cumplimiento mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

El Poder Judicial de la Federación ha sentado jurisprudencia mediante contradicción de tesis, diferenciando los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos o resoluciones administrativas, en la siguiente forma:

“Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Noviembre de 2003 Tesis: 1a. LIII/2003 Página: 123 Materia: Común Tesis aislada.

EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO. Entre los medios de comunicación que los Jueces y tribunales utilizan en el proceso para hacer saber a las partes las resoluciones que dictan, se encuentran el emplazamiento, la notificación, la citación y el requerimiento, los cuales poseen significado diverso, a saber: el emplazamiento es el llamado judicial que se hace para que dentro del plazo señalado la parte demandada comparezca en juicio; la notificación es el acto por el cual se hace saber a alguna persona, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por el juzgador; la citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un

mandato del Juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia procesal; y el requerimiento es el acto de intimar a una persona en virtud de una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer la conducta ordenada por el juzgador.”.

Como se aprecia y estamos con el Poder Judicial de la Federación, la notificación tiene vida jurídica independiente ya que su validez se juzga con criterios jurídicos distintos de los del acto administrativo que se notifica; lo que nos cuesta aún, es admitir que los notificadores no son autoridad.

Para que exista jurídicamente un acto de molestia y de privación o solamente el primero, es necesario que el órgano actuante, en este caso el notificador, tenga no sólo existencia en la ley, sino que además en el texto de la ley se contenga la competencia material para emitir actos que determinen situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los contribuyentes sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado, como es el caso del requerimiento que es el acto de intimar a una persona en virtud de una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer la conducta ordenada por la autoridad administrativa, como se lee en la tesis transcrita, con fundamento en una norma legal que les permite, otorga competencia, para emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los contribuyentes, esto es, se afirma que sólo así el notificador, denominado latamente como tal, o el ejecutor, designado así por la naturaleza de su actuación, se trata de una autoridad atendiendo a las particularidades de la especie o del acto mismo que comunica.

Si lo anterior es así, en estos casos, cuando actúa como ejecutor el notificador, es ilegítimo que la norma jurídica, encargue a terceros la comunicación de los

actos de la autoridad administrativa en materia fiscal a terceros extraños a la administración pública, por violación a los artículos 16 y 124 Constitucionales.

La reforma y adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, al artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, implicó la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria habilite a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, que establece la forma de notificación necesaria para hacer conocer al contribuyente citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

CONCLUSIÓN.

Es importante hacer la mención en el sentido que la presente investigación es la primera parte de la tesis para la obtención del grado de maestro en derecho con énfasis en el área fisco administrativa, motivo por el cual, además de ser un estudio de naturaleza descriptiva, las conclusiones aquí expresadas no pueden ser definitivas y por ello me constreñiré a hacer opiniones relacionadas al área comprendida en el presente estudio.

La utilización de recursos informáticos en nuestra vida diaria ha sido desde hace algunos años un tema trascendental, ya que en ellos se encuentra la mayor parte de la información más preciada, la cual revela nuestros hábitos y costumbres, en pocas palabras nuestra vida en lo personal, al ser analizada, nuestra privacidad se ve vulnerada tanto en la seguridad de nuestras cuentas bancarias como en la de nosotros mismos como personas, es por ello que dentro de los sistemas de información debe ser prioridad fundamental el aspecto de salvaguarda dicha información del acceso no autorizado de personas, es decir, la seguridad de nuestra información en primer término es responsabilidad de nosotros y en segundo, pero no menos importante, de las instituciones a las que les confiamos dicha información. Aunado a ello el gobierno debe implementar políticas públicas en materia de manejo eficiente y seguro de la información; con la única finalidad de respetar la confidencialidad de nuestra información, además es su deber enriquecer la legislación al respecto, elaborando normatividades adecuadas, que otorguen seguridad jurídica al gobernado y por ende se castigue eficazmente a quien vulnere la mencionada privacidad.

Por otro lado, la implementación de sistemas tendientes a modernizar y efficientar, los sistemas tributarios en nuestro país, es un avance que tardó en

llegar. Es positivo utilizar sistemas electrónicos y el internet con el fin de hacer eficiente al fisco mexicano; contrarios lo es, el implementar un sistema, que a la consideración del autor, a sabiendas de ser una mala copia del utilizado en otro país –España-, donde existe una ley especialmente creada a fin de regular el uso de los medios electrónicos, costando años, el desarrollo de los sistemas adecuados para la población a beneficiar con este sistema y las políticas de recaudación, y no sustentándolo en un capítulo de un código, reglamentado su uso en resoluciones misceláneas, y mucho menos dejando de lado el que para que el contribuyente cumpla con sus obligaciones tributarias, debe disponer de un sistema de cómputo y un conocimiento sobre su utilización, caso que, se concluye, una parte considerable de los mexicanos, en especial los que habitan zonas rurales y en las periferias de las ciudades, sin dejar a un lado las poblaciones de menor tamaño, no cuentan con estos medios, por lo tanto, al contrario de lo dicho por la autoridad tributaria, no facilita en nada las obligaciones fiscales y menos aun, el hacer atractivo al contribuyente hacia el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, puesto que no comprende el sistema además de generar una erogación extra para dicho fin.

Es un hecho que nuestra visión del tema central de la tesis “notificaciones vía electrónica” a penas comienza, pero este trabajo es brecha sobre la cual seguiremos nuestra investigación.

Concluyendo, la reforma que trajo consigo la introducción del capítulo de los medios electrónicos dentro del Código Fiscal de la Federación, así como la reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles y al Código de Comercio, en materia de medios electrónicos y transferencia de la información, es un paso que se dio al comienzo de este milenio, el cual fue un muy acertado y necesario, pues comparado con Estados Unidos de Norte América y la hoy llamada Unión Europea, dieron este paso inevitable desde la última década del siglo pasado es por demás necesario que el gobierno de muchos más pasos y con mayor firmeza que los mencionados, pues en un país en vías de desarrollo como el nuestro se necesita para lograr el tan anhelado progreso, siempre aportando los

mejores métodos para que el ciudadano común tenga acceso a estos adelantos sin ver mermada un aspecto de su vida. Aunque se tubo que esperar algunos años para concluir el presente, con especial agradecimiento a Dios y a todas las personas que con las que conté y cuento con su incondicional apoyo para dar este paso y completar el caminar de un capítulo más en mi vida, y porque no, también a aquellos que con sus deseos no tan gratos me hicieron, con mayor ahínco, tomar un camino el cual culmina hoy con una etapa colmada de éxitos, a todos ustedes gracias.

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Fiscal Federal 2005.
- Arrioja Vizcaino, Adolfo.
Derecho Fiscal. 5ª Ed.
México, D.F. 1989
- Defensa Jurídica de los particulares frente a la Administración en México
PJF, TFJFyA.
México, D.F. 2000.
- Enciclopedia Jurídica Mexicana.
Editorial Porrúa,
México, D.F. 2004
- Nuevo Derecho Mercantil.
Acosta Romero, Miguel;
Editorial Porrúa.
México, D.F. 2003.
- Diccionario de informática e internet de Microsoft
Sánchez González, Carmelo.
McGraw Hill.
Madrid, España 2004
- La firma electrónica y las entidades de certificación.
Reyes Krafft, Alfredo.
Ed. Porrúa.
México 2004.

ELECTROGRAFÍA.

- SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
www.sat.gob.mx
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
www.scjn.gob.mx
- CONGRESO DE LA UNIÓN.
www.hcucdd.gob.mx
- RÉGIMEN JURÍDICO ACTUAL.
www.ordenjuridico.gob.mx
- INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO.
www.ejuridicas.unam.mx
- FISCALIA
Revista de Especialistas en Materia Fiscal.
www.fiscali.com
- IMPUESTUM
Revista especializada en Materia Fiscal.
www.impuestum.com
- JURÍDICAS.
Portal de Noticias Jurídicas, España.
<http://www.juridicas.com>
- GESTIÓN DIGITAL.
Portal del Gobierno de Argentina informativo de la firma electrónica.
<http://www.pki.gov.ar/>
- UNIVERSIDAD DE GINORA.
Portal principal de la Universidad de Ginora, España.
<http://www.civil.udg.es/>
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA.
Portal del INEGI del Gobierno Federal de México.
<http://www.inegi.gob.mx>

- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA.
Portal de Internet
www.rae.es
- ENCICLOPEDIA WIKIPEDIA.
Portal de la enciclopedia de en internet de microsoft.
www.wikipedia.org